

SEGURIDAD SOCIAL DE LOS MINISTROS DE CULTO Y DIRIGENTES RELIGIOSOS DE LAS MINORÍAS RELIGIOSAS EN ESPAÑA.⁸⁵⁴

Mercedes Vidal Gallardo.

Universidad de Valladolid.

Catedrática de Derecho Eclesiástico del Estado.

SUMARIO: 1. CONSIDERACIONES PREVIAS. 2. EL PUNTO DE PARTIDA EN LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS MINISTROS DE CULTO EN ESPAÑA. 3. PRIMER ESTADIO DE EVOLUCIÓN: INCORPORACIÓN DE LOS MINISTROS DE CULTO Y DIRIGENTES RELIGIOSOS DE LAS CONFESIONES NO CATÓLICAS CON ACUERDO DE COOPERACIÓN CON EL ESTADO. 3.1. Seguridad Social de los ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Evangélicas de España. 3.2. Seguridad Social de los dirigentes religiosos de la comunidad islámica. 3.3. Seguridad Social de los ministros de culto de las comunidades judías. 4. SEGUNDO ESTADIO DE EVOLUCIÓN: INCORPORACIÓN DE LOS MINISTROS DE CULTO Y DIRIGENTES RELIGIOSOS DE LAS CONFESIONES CON NOTORIO ARRAIGO EN ESPAÑA. 4.1. Seguridad Social de los dirigentes de la Iglesia Ortodoxa del Patriarcado de Moscú. 4.2. Seguridad Social de los miembros de la orden religiosa de los Testigos de Jehová en España. 4.3. Seguridad Social de los dirigentes de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días. 4.4. Seguridad Social de los dirigentes religiosos de las comunidades budistas. 4.5. Seguridad Social de los dirigentes religiosos de la comunidad Bahá'í. 5. UNA CUESTIÓN POR RESOLVER: LA INCORPORACIÓN DE LOS MINISTROS DE CULTO Y DIRIGENTES RELIGIOSOS DE ALGUNAS DE LAS CONFESIONES MERAMENTE INSCRITAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES RELIGIOSAS. 5.1. Seguridad Social de los ministros de la Iglesia de la Cienciología. 5.2. Seguridad Social de los dirigentes religiosos de la comunidad Hindú. 5.3. Seguridad Social de los dirigentes religiosos de las comunidades Sijs. 5.4. Seguridad Social de los dirigentes religiosos de la Unión Taoísta. 6. CONSIDERACIONES FINALES.

1. CONSIDERACIONES PREVIAS.

Una de las exigencias fundamentales de todo Estado social de Derecho es el establecimiento de un sistema de Seguridad Social que proporcione a los ciudadanos las prestaciones necesarias para atender las contingencias derivadas de los distintos riesgos sociales a los que se puedan ver expuestos.

⁸⁵⁴ Trabajo realizado en el marco del Proyecto *Estatuto Jurídico de las Confesiones Religiosas sin Acuerdo de Cooperación en España - Legal Statute of Religious Groups without Cooperation Agreement in Spain*. Referencia: PID2020-114825GB-I00, del que son IPs los Profesores Alejandro Torres Gutiérrez y Óscar Celador Angón. Financiado por MCIN/ AEI/10.13039/501100011033, dentro de la Convocatoria de Proyectos I+D+i - Modalidades “Retos Investigación” y “Generación de Conocimiento” 2019-2020. Y del Proyecto: “EUROPIA-On-Wheels summer school for the socio-cultural evolution of the European Values, Principles, Identity and Awareness”, financiado por la Unión Europea. Erasmus+ Programme; Key action 2: Cooperation partnerships; Sector: Higher education. PIC 999888029. Referencia: Grant Agreement No.: 2022-1-PL01-KA220-HED-000086334, del que es IP el Prof. Spasimir Domaradzki.

Aunque la instauración de este sistema de Seguridad Social público en España es anterior a la Constitución de 1978, nuestra Carta Magna lo consagra en el art. 41, cuando reconoce que "los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo".

Este precepto, no sólo institucionaliza el sistema de Seguridad Social en nuestro país, sino que además, generaliza la protección social a todos los ciudadanos españoles, haciéndola extensiva a cualquier tipo de trabajador, incluso a aquellos que no mantienen relación laboral en estricto sentido, si no por asimilación a las relaciones reglamentadas por la normativa estatal⁸⁵⁵.

De ahí que este sistema de protección pública haya ido extendiendo su acción protectora también a los ministros de culto y a los dirigentes religiosos de las distintas Confesiones, Iglesias y Comunidades religiosas asentadas en nuestro territorio, teniendo en cuenta que se trata de un sistema generalizado de cobertura de riesgos sociales de los ciudadanos, con independencia de cuales sean las creencias o ideas, religiosas o no religiosas de éstos y el tipo de vinculación laboral que mantengan con la institución o entidad de la que forman parte⁸⁵⁶.

La finalidad de este trabajo es hacer un análisis del régimen jurídico de la Seguridad Social de los ministros de culto y dirigentes religiosos pertenecientes a las distintas Iglesias o comunidades minoritarias en España⁸⁵⁷, agrupando su estudio en tres categorías, en función de la situación jurídica en que se encuentre la institución de

⁸⁵⁵ VIDA SORIA, José, "La garantía pública del régimen de Seguridad Social", en *Las transformaciones del Derecho del trabajo en el marco de la Constitución española: estudios en homenaje al Profesor Miguel Rodríguez-Piñeiro y Bravo-Ferrer/ coord. por María Emilia Casas Baamonde et. alt.* 2006, pp. 903-925. MORENO ROMERO, Francisca, "La protección de los trabajadores por cuenta propia y autónomos en el sistema española de la seguridad social", en *Seguridad social e Meio Ambiente do Trabalho: Direitos Humanos nas Relações Sociais*. Volume I, Tomo I / coord. por Cláudio Jannotti da Rocha, Lorena Vasconcelos Porto, Marcelo Fernando Borsio, Raimundo Simão Melo, 2018, pp. 57-93. VICENTE PALACIO, María Aránzazu, "Panorámica general del sistema español de protección social: especial referencia al sistema de Seguridad Social", en *Diálogos jurídicos España-México*, vol. IV, coord. por Cristina Pauner Chulvi, 2012, pp. 135-180. ALVAREZ PATALLO, José Andrés, "Los principios de solidaridad y de necesidad en la Seguridad Social española", en *Actualidad Laboral*, n. 3, 2012, p. 2.

⁸⁵⁶ RODRÍGUEZ CARDÓ, Iván, *Las zonas de frontera del campo de aplicación de la Seguridad Social*, Tirant Lo Blanch, Colección laboral, Valencia, 2008.

⁸⁵⁷ *Vid.*, sobre este particular CASTRO ARGÜELLES, María Antonia, y RODRÍGUEZ BLANCO, Miguel, "Seguridad Social de los ministros de culto y religiosos", *Ius Canonicum*, vol. 44, n. 87, 2004, pp. 153-196; GARCÍA-PARDO GÓMEZ, David, "Seguridad Social de los ministros de culto", en *Derecho y religión*, n. 16, 2021, (Ejemplar dedicado a: El trabajo de los ministros de culto), pp. 75-88. GARCÍA RUIZ, Yolanda, "Autonomía de las confesiones religiosas y Seguridad Social de los ministros de culto en España: algunas propuestas para supuestos pendientes", en *Los límites a la autonomía de las confesiones religiosas / Adoración Castro Jover (dir.)*, 2019, pp. 43-68. GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Mariano, *Los ministros de culto en el ordenamiento jurídico español*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2003. MALDONADO MONTOYA, Juan Pablo, *Las actividades religiosas ante el Derecho del Trabajo*, Thomson-Civitas, Navarra, 2006; MOTILLA DE LA CALLE, Agustín, *Derecho laboral y Seguridad Social de los miembros de órdenes y congregaciones religiosas*, Universidad de Alcalá, 2000. VIDAL GALLARDO, Mercedes, *Trabajo y Seguridad de los miembros de la Iglesia Católica*, Servicio de publicaciones de la Universidad de Valladolid, 1995. De la misma autora: "Comentarios a tres Reales Decretos de 2007 sobre seguridad social de los ministros de culto", en *Revista Española de Derecho Canónico*, vol. 64, n. 163, 2007, pp. 819-844. "Aplicación de las medidas adoptadas frente a la Covid-19 en materia de Seguridad Social al régimen particular de los ministros de culto", en *Revista General de Derecho de Trabajo y de la Seguridad Social*, n. 62, 2022, pp. 1-25. ORTIZ CASTILLO, Francisco, *Seguridad Social de los Ministros de culto, religiosos y secularizados*, Murcia, 2016.

pertenencia. En este sentido, vamos a tratar, en primer lugar, la seguridad social de los ministros de culto y dirigentes pertenecientes a confesiones minoritarias que han celebrado acuerdos de cooperación con el Estado. En segundo término, analizaremos la cobertura social referida a los ministros de culto y dirigentes que se encuentran al frente de confesiones que, habiendo obtenido el reconocimiento de notorio arraigo, no han celebrado acuerdo de cooperación y, en último término, nos vamos a referir a la situación de algunos de los dirigentes de confesiones únicamente inscritas en el Registro de Entidades Religiosas que no reúnen los requisitos para obtener el reconocimiento de notorio arraigo en España.

2. EL PUNTO DE PARTIDA EN LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS MINISTROS DE CULTO EN ESPAÑA.

Es el Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto⁸⁵⁸, por el que se regula la Seguridad Social del clero católico, la norma por la que se inicia el proceso de incorporación de los ministros de culto y los dirigentes religiosos en el sistema público de la seguridad social española.

Se reconoce en la exposición de motivos de esta disposición que “la vocación expansiva de la Seguridad Social tiende a recoger en el ámbito de su acción protectora el aseguramiento de todos los riesgos sociales que afectan a los distintos grupos o colectivos de personas; en consonancia con todo ello, parece llegado el momento de extender la cobertura de la Seguridad Social a los Ministros de la Iglesia Católica y demás Iglesias y Confesiones Religiosas, en los que concurren, básicamente, las condiciones para su efectiva integración en el ámbito de nuestra Seguridad Social, si bien reservando a las normas que hayan de concretar y desarrollar cuanto antecede la adecuada regulación e inclusión de cada uno de los colectivos contemplados, en atención a sus peculiaridades y singulares características, pero iniciándose ya respecto al colectivo formado por los Clérigos diocesanos de la Iglesia Católica”.

Esta vocación expansiva de la Seguridad Social, por lo que se refiere a los ministros de culto, representantes, dirigentes religiosos y, en general, al personal adscrito a las Confesiones religiosas, parte de dos premisas:

a) Es *conditio sine qua non* para gozar de la protección dispensada por el sistema público de Seguridad Social que la Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa de la que se forma parte, en calidad de ministro de culto, dirigente o religioso, se encuentre inscrita en el Registro Especial de Entidades Religiosas⁸⁵⁹, dependiente del

⁸⁵⁸ Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, por el que se regula la Seguridad Social del clero. (B.O.E. n. 224, de 19 de septiembre de 1977). Desarrollado por la Orden de 19 de diciembre de 1977. Última actualización: 13 de junio de 2018. <<https://www.boe.es/eli/es/rd/1977/08/27/2398/con>>.

⁸⁵⁹ La regulación del Registro de Entidades religiosas se ha visto modificado tras la promulgación del Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas. Téngase en cuenta que las competencias atribuidas en el presente Real Decreto al Ministro de Justicia se entenderán atribuidas a la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática; las competencias atribuidas a la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones se entenderán atribuidas a la Subsecretaría de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática; y las competencias atribuidas a

Ministerio de Justicia, tal y como reza en la norma de referencia, (ahora dependiente del Ministerio de la Presidencia)⁸⁶⁰.

b) Que concurran en su actividad las características necesarias a este respecto, básicamente el desarrollar una actividad pastoral al servicio de la comunidad.

A fecha de este estudio, esta cobertura social queda reservada en exclusiva al personal de las Confesiones que han celebrado Acuerdos de cooperación con el Estado y algunas de las que han adquirido notorio arraigo en España.

La primera de las cuestiones no parece plantear problemas, si tenemos en cuenta el tenor literal del art. 1.1 del Real Decreto por el que se regula la Seguridad Social del clero. Este precepto exige expresamente, para quedar incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, que se trate de clérigos de la Iglesia católica o de ministros de otras Iglesias y Confesiones religiosas, siempre que éstas se encuentren debidamente inscritas en el correspondiente Registro del Ministerio de la Presidencia. Esto nos lleva a la conclusión de que no es suficiente con que se trate de Confesiones inscritas en el Registro General de Asociaciones (R.G.A.), pues el citado precepto es terminante en este sentido. De ahí que no gocen de esta protección social los ministros de las confesiones religiosas únicamente inscritas en este segundo registro.

Por lo que se refiere a la segunda de las cuestiones planteadas, parece evidente que esta protección social se puede hacer extensiva a los ministros de culto y dirigentes religiosos de aquellas Confesiones que, a pesar de haber cumplido el trámite de la inscripción en el R.E.E.R., no han celebrado Acuerdos de cooperación con el Estado pues, de haber sido necesario el Acuerdo previo, así se hubiera exigido expresamente en el Real Decreto y no parece de recibo que se pueda exigir un requisito adicional que no figura en el tenor literal de la propia norma.

3. PRIMER ESTADIO DE EVOLUCIÓN: INCORPORACIÓN DE LOS MINISTROS DE CULTO Y DIRIGENTES RELIGIOSOS DE LAS CONFESIONES NO CATÓLICAS CON ACUERDO DE COOPERACIÓN CON EL ESTADO.

Como hemos puesto de manifiesto, la incorporación a la Seguridad Social por la vía de la asimilación a los trabajadores por cuenta ajena al Régimen General, no sólo ha tenido lugar para los ministros de culto de la Iglesia católica, sino también para las confesiones que hubieran cumpliendo con los requisitos

la Subdirección General de Relaciones con las Confesiones se entenderán atribuidas a la Subdirección General de Libertad Religiosa, según establece la disposición transitoria 5 del Real Decreto 373/2020, de 18 de febrero. Ref. B.O.E. A-2020-2386, en tanto no se complete su adaptación a lo previsto en la disposición final primera del citado Real Decreto.

⁸⁶⁰ MURILLO MUÑOZ, Mercedes, *El Registro de Entidades religiosas*. Observatorio del Pluralismo Religioso en España, Madrid, 2013. LOPEZ SEGOVIA, Carlos, “Origen de un registro: antecedentes de la reforma del R.E.R. de 2015 (Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas)”, Laborum, 2023. PELAYO OLMEDO, Daniel, “Reconocimiento jurídico de las comunidades ideológicas y religiosas en España. El registro de entidades religiosas”, en *Derecho Eclesiástico del Estado*. Coord., Gustavo Suarez Pertíerra et alt. 2023, pp. 317-335.

mencionados⁸⁶¹. No obstante, la incorporación no fue inmediata para los ministros no católicos, sino que precisó que se llevaran a cabo los Acuerdos de Cooperación entre el Estado español y las respectivas confesiones religiosas plasmados en tres sucesivas Leyes: Ley 24/1992, para la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, Ley 15/1992, para la Federación de Comunidades Israelíes (hoy Federación de Comunidades Judías), y Ley 26/1992, para la Comisión Islámica de España⁸⁶².

Estos Acuerdos suscritos con evangélicos, judíos y musulmanes, se limitan a tratar aspectos concretos de las respectivas comunidades, recogiendo algunas de las particularidades propias de estas confesiones, como ocurre en materia de alimentación, descanso semanal o festividades religiosas, y dejan abierta la reglamentación de otras cuestiones a futuros convenios o bien, a otra normativa de desarrollo de los diversos temas enunciados en sus disposiciones.

Así sucede en materia de Seguridad Social de los ministros de culto o dirigentes de estas confesiones no católicas, llámense Imanes, Rabinos, o Pastores protestantes. En esta materia, es el artículo 5 de los respectivos Acuerdos celebrados con las confesiones no católicas, el que recoge el compromiso por parte del Estado de incorporar al colectivo de ministros de culto y dirigentes religiosos a la Seguridad Social pública, pronunciándose en términos prácticamente idénticos.

En líneas generales, los respectivos artículos 5 reconocen que “de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, las personas que reúnan los requisitos expresados en el número 1 del artículo 3 del presente Convenio, quedarán incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, asimilados a trabajadores por cuenta ajena. Las Iglesias, Comunidades (...) respectivas asumirán los derechos y obligaciones establecidas para los empresarios en el Régimen General de la Seguridad Social”.

A pesar de la uniformidad que puede apreciarse en estos preceptos en relación a la incorporación a la Seguridad Social de sus respectivos dirigentes religiosos, es necesaria la promulgación de una normativa expresa de desarrollo donde se concreten los términos y las condiciones en que esta incorporación va a tener lugar, salvo en el caso de la Comunidad Judía, cuyo acuerdo expresamente reconoce que los ministros de culto de las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas de España “(...) serán asimilados a trabajadores por cuenta ajena *en las mismas condiciones* que la legislación vigente establece para los clérigos de la Iglesia Católica, con extensión de la protección a su familia”.

⁸⁶¹ SALCEDO HERNÁNDEZ, José Ramón, “La condición de Ministro de culto y su incidencia en el régimen de cotización a la Seguridad Social: criterios para determinar la condición de Ministro de culto: S.T.C. 4 junio 2001 (R.T.C. 2001, 128)”, en *Aranzadi Social*, n. 2, 2001, pp. 3033-3037.

⁸⁶² Con las Iglesias evangélicas (Ley 24/1992, de 10 de noviembre), con las comunidades judías (Ley 25/1992, de 10 de noviembre), y con la comisión islámica (Ley 26/1992, de 10 de noviembre). Previamente, habían obtenido las tres confesiones el reconocimiento de notorio arraigo por parte de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa del Ministerio de Justicia el 14 de diciembre de 1984 los judíos y evangélicos y el 14 de julio de 1989 los musulmanes.

Este desarrollo reglamentario ha tenido lugar, respecto a dos de las confesiones con las que el Estado ha celebrado acuerdo de cooperación: la Federación de Entidades Evangélica de España y la comunidad Islámica, en virtud del Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo⁸⁶³, la primera, y el Real Decreto 176/2006⁸⁶⁴, de 10 de febrero, la comunidad Islámica.

3.1. Seguridad Social de los ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Evangélicas de España.

Como ya hemos puesto de manifiesto, el Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, por el que se regulaba la Seguridad Social del Clero, establecía, en su artículo 1, que los Clérigos de la Iglesia Católica y demás Ministros de otras Iglesias y Confesiones Religiosas, debidamente inscritas en el correspondiente Registro del Ministerio de Justicia, quedarían incluidos en el ámbito de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social, en las condiciones que reglamentariamente se determinaran.

Al amparo de lo establecido en el citado Real Decreto y, por Orden de 2 de marzo de 1987, se procedió a incluir en el Régimen General de la Seguridad Social a los Ministros de Culto de la Unión de Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día de España⁸⁶⁵.

Posteriormente, en el Acuerdo de Cooperación del Estado Español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (F.E.R.E.D.E.), suscrito el 28 de abril de 1992 y que figura como anexo a la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, se prevé, en su artículo 5, que, también de acuerdo con lo dispuesto en el mencionado Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, los Ministros de Culto de las Iglesias pertenecientes a la F.E.R.E.D.E. quedarán incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, precisando que tal inclusión se llevará a efecto a través de la asimilación de los aludidos Ministros a trabajadores por cuenta ajena.

A fin de dar cumplimiento a las previsiones normativas enunciadas, se hace preciso dictar la correspondiente norma reglamentaria por la que se incorpore definitivamente a los Ministros de Culto de la totalidad de Iglesias que forman parte de la F.E.R.E.D.E., y en la que se establezcan los términos y condiciones de dicha incorporación y se determine, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo

⁸⁶³ Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo, sobre términos y condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Evangélicas de España.

⁸⁶⁴ Real Decreto 176/2006, de 10 de marzo, por el que se regulan los términos y condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los dirigentes religiosos islámicos e Imanes de las comunidades integradas en la Comisión Islámica de España.

⁸⁶⁵ B.O.E. n. 59, de 10 de marzo de 1987, pp. 7049 a 7050. B.O.E. A-1987- 6271. En esta Orden se dispone que “la inclusión en el sistema de la seguridad social de los ministros de culto de la Unión de iglesias cristianas adventistas del séptimo día de España es una antigua aspiración de este colectivo que debe ser resuelta superando las trabas que entraña tal inclusión, dadas las peculiaridades y características especiales que concurren en el mismo”. [https://www.boe.es/eli/es/o/1987/03/02/\(2\).](https://www.boe.es/eli/es/o/1987/03/02/(2).)

114 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, el alcance de la protección que se otorga, en atención a las características del colectivo que se integra⁸⁶⁶.

En virtud de lo establecido en la disposición final primera de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, a propuesta conjunta de los Ministros de Justicia y de Trabajo y Asuntos Sociales, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, se acuerda la incorporación al Régimen general de la Seguridad Social de los ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Evangélicas de España⁸⁶⁷.

3.1.1. Destinatarios del Real Decreto 369/1999 que regula su incorporación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo de Cooperación incluido como anexo a la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, quedan asimilados a trabajadores por cuenta ajena, a efectos de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, los Ministros de Culto de las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, (F.E.R.E.D.E.), en los términos y condiciones establecidos en el presente Real Decreto. A estos efectos se entenderá por Ministro de Culto la persona que esté dedicada, con carácter estable, a las funciones de culto o asistencia religiosa, siempre que no desempeñe las mismas a título gratuito.

La acreditación de dicha condición se efectuará mediante certificación expedida por la Iglesia o Federación de Iglesias respectiva, debidamente inscrita en el Registro de Entidades Religiosas. Dicha certificación deberá acompañarse de la conformidad de la Comisión Permanente de la F.E.R.E.D.E.⁸⁶⁸.

A partir de 23 septiembre 2015, el párrafo segundo del artículo 2 es sustituido por el apartado uno del artículo único del R.D. 839/2015, de 21 de septiembre, por el que se modifica el R.D. 369/1999, de 5 de marzo, sobre términos y condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los ministros de culto de las iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España («B.O.E.» 22 septiembre), con efectos de 1 enero 2015. Dispone este precepto que “la acreditación de dicha condición se efectuará mediante certificación expedida por la Iglesia o Federación de Iglesias respectiva, debidamente inscrita en el Registro de Entidades Religiosas. Dicha certificación deberá acompañarse de la conformidad de la comisión permanente de la F.E.R.E.D.E. y de la correspondiente certificación emitida por el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia que acredite la

⁸⁶⁶ BLÁZQUEZ BURGO, Mariano, “Protestantismo español: Reseña histórica y estructuración actual”, en *Aplicación y desarrollo del Acuerdo entre el Estado y la F.E.R.E.D.E.* / coord. por Ricardo García García, Marcos González Sánchez, 2008, pp. 13-38.

⁸⁶⁷ SALCEDO HERNÁNDEZ, José Ramón, “Los ministros de culto en el acuerdo de cooperación con la F.E.R.E.D.E. y ante el derecho del Estado”, *op. cit.*, pp. 115-137.

⁸⁶⁸ RODRÍGUEZ BLANCO, Miguel, “Relevancia de la condición de ministro de culto a efectos de la Seguridad Social”, en *Relaciones Laborales: Revista Crítica de teoría y práctica*, n. 1, 2002, pp. 303-328.

inscripción de la entidad religiosa a la que pertenezca el ministro de culto, y la anotación de dicho ministro de culto, si es que así constara».

3.1.2. *Ámbito de aplicación de la acción protectora.*

La acción protectora, por lo que respecta al colectivo al que se refiere el artículo anterior, será la correspondiente al Régimen General de la Seguridad Social, con la única exclusión de la protección por desempleo. Las contingencias de enfermedad y accidente, cualquiera que sea su origen, se considerarán, en todo caso, como común y no laboral, respectivamente, siéndoles de aplicación el régimen jurídico previsto para éstos en el Régimen General de la Seguridad Social⁸⁶⁹.

3.1.3. *Condiciones de cotización y obligaciones empresariales.*

El artículo 4 del Real Decreto 369/1999, relativo a la cotización a la Seguridad Social respecto de los ministros de culto de F.E.R.E.D.E., se remite en su apartado 1.a) a lo previsto en el artículo 29.1 del Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, conforme al cual la base de cotización para los clérigos y ministros de las distintas iglesias y confesiones religiosas estará constituida por la cuantía del tope mínimo absoluto de cotización vigente en cada momento en el Régimen General de la Seguridad Social para los trabajadores que tengan cumplida la edad de dieciocho años, salvo que en las normas de integración del colectivo de que se trate se disponga otra cosa⁸⁷⁰.

No obstante, las circunstancias personales y familiares que presentan la mayor parte de los ministros de culto de las iglesias de F.E.R.E.D.E. determinan la oportunidad de contemplar en este momento esa salvedad prevista reglamentariamente en cuanto a la determinación de su base de cotización, al objeto de permitir que se ajuste a la remuneración efectiva que aquéllos perciban por el ejercicio de sus funciones, asignándoles, a tal efecto, uno de los grupos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social. Para ello resulta preciso proceder a la modificación del artículo 4.1 del Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo, sobre términos y condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los ministros de culto de las iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, en cuya virtud se dicta el Real Decreto 1138/2007, de 31 de agosto⁸⁷¹.

⁸⁶⁹ CAÑAMARES ARRIBAS, Santiago, “Pensión de jubilación e igualdad de los ministros de culto ante la Seguridad Social. A propósito de la reciente Sentencia 74/2020, del Tribunal Constitucional”, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, n. 55, 2021.

⁸⁷⁰ FERNÁNDEZ COLLADOS, María Belén, “A vueltas con el tratamiento jurídico otorgado en la Seguridad Social a los ministros de culto evangelistas”, en *Revista española de derecho del trabajo*, n. 243, 2021, pp. 265-273.

⁸⁷¹ GONZALEZ SANCHEZ, María, y GONZÁLEZ DEL RÍO, José María, “La inclusión de los ministros de culto de la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España en el Régimen General de la Seguridad Social”, en *Aranzadi Social*, n. 5, 2003, pp. 717-730.

Tras la aprobación de la citada reforma, el apartado 1 del artículo 4 del Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo, queda redactado en los siguientes términos:

a) «1. En la cotización a la Seguridad Social respecto de los ministros de culto a que se refiere el artículo 2 de este Real Decreto, se aplicarán las normas comunes del Régimen General, con las siguientes reglas específicas: a) La base de cotización estará constituida por la remuneración total percibida o que tengan derecho a percibir mensualmente los referidos ministros de culto por razón del desempeño de las funciones indicadas en el citado artículo. 2. A tal efecto, las bases mensuales de cotización correspondientes a dichos ministros estarán sujetas a los límites máximo y mínimo del grupo 3 de la escala de grupos de cotización vigentes en el Régimen General de la Seguridad Social.

b) La determinación y liquidación de cuotas se efectuarán de conformidad con lo establecido en las normas 2 y 3 del artículo 29 del Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre.»

En relación con los Ministros de Culto integrantes de la F.E.R.E.D.E., a los que se refiere el art. 2 del Real Decreto 369/1999, no existirá obligación de cotizar con respecto a la contingencia de desempleo, al Fondo de Garantía Salarial ni por Formación Profesional. A efectos de lo previsto en esta norma, las respectivas Iglesias o Federaciones de Iglesias asumirán los derechos y obligaciones establecidas para los empresarios en el Régimen General de la Seguridad Social.

3.1.4. Modificaciones introducidas por Real Decreto 839/2015.

En el Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo, en el que se disciplinan los términos y las condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los ministros de culto de la F.E.R.E.D.E., no se incluía cláusula alguna destinada a posibilitar que aquellos ministros de culto que se encontraran en edades cercanas a la edad de jubilación y acreditaran haber ejercido esa actividad en un momento anterior al 1 de mayo de 1999, fecha de entrada en vigor del Real Decreto, pudieran ingresar las cuotas correspondientes y reunir así el periodo de carencia necesario para acceder a la pensión de jubilación, así como a las pensiones de incapacidad permanente o muerte y supervivencia, cláusula sí prevista para el Clero Diocesano de la Iglesia Católica en la Orden de 19 de diciembre de 1977, por la que se regulan determinados aspectos relativos a la inclusión del Clero Diocesano de la Iglesia Católica en el Régimen General de la Seguridad Social.

Ante esa falta de previsión, un pastor evangélico interpuso demanda contra el Reino de España en reclamación de pensión de jubilación, que ha culminado en la sentencia emitida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en fecha 3 de abril de 2012, en la que se reconoce que ante la falta de una regulación que permita el reconocimiento de períodos como cotizados anteriores a la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los ministros de culto de las iglesias pertenecientes a

F.E.R.E.D.E., ha existido una vulneración del artículo 14 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales que prohíbe la discriminación por motivos religiosos⁸⁷².

Por ello, y con el fin de evitar tratamientos desiguales, se consideró necesario llevar a cabo una modificación del Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo, procediendo a incluirse una nueva disposición adicional equiparable, en lo que al reconocimiento inicial de las prestaciones de jubilación, incapacidad permanente y muerte y supervivencia se refiere, a la que se dictó en su día para el Clero Diocesano de la Iglesia Católica en la Orden de 19 de diciembre de 1977⁸⁷³.

El ámbito de aplicación de esta nueva disposición adicional se extiende también a los ministros de culto de la Unión de Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día en España, si bien en referencia a 1 de mayo de 1987, por ser esta la fecha en que tuvo efectos su integración en el Régimen General de la Seguridad Social, realizada mediante la Orden de 2 de marzo de 1987.

Este Real Decreto se dicta en virtud de la habilitación otorgada por la disposición final primera de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España. En virtud de esta reforma, se añade una nueva disposición adicional segunda al Real Decreto 369/1999, pasando la disposición adicional única a ser la disposición adicional primera, disciplinando el reconocimiento inicial de las prestaciones de jubilación, incapacidad permanente y muerte y supervivencia en los siguientes términos:

1. A los exclusivos efectos del reconocimiento inicial del derecho a las prestaciones de jubilación, incapacidad permanente y muerte y supervivencia, los ministros de culto que el 1 de mayo de 1999 estuvieran comprendidos en el ámbito personal de aplicación establecido en el artículo 2 y hubieran cumplido en dicha fecha la obligación legal de estar en alta en el Régimen General de la Seguridad Social como consecuencia de lo dispuesto en esta norma, podrán ingresar la fracción de cuota del Régimen General asignada a dichas contingencias correspondiente a períodos de ejercicio en territorio español de su actividad pastoral como ministros de culto anteriores a la entrada en vigor de este Real Decreto, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.^a A efectos de la pensión de jubilación, si hubieran tenido la edad de 50 años el 1 de mayo de 1999, podrán hacer el ingreso por los períodos comprendidos entre el 1 de mayo de 1999 y el día en que el ministro de culto hubiera cumplido dicha edad, por

⁸⁷² RIVAS VALLEJO, María Pilar, “La supuesta discriminación de ministro de culto evangelista en la protección de la Seguridad social, una cuestión de legalidad ordinaria”, *Revista de Jurisprudencia Laboral*, n. 8, 2020.

⁸⁷³ VIDAL GALLARDO, Mercedes, “Progresiva equiparación del clero diocesano y los ministros de culto de otras confesiones religiosas en el régimen de cotización a la seguridad social”, en *Revista Española de Derecho Canónico*, vol. 72, n. 179, 2015, pp. 615-631. De la misma autora: “El principio de igualdad y no discriminación por razones religiosas en el régimen de cotización a la seguridad social de los ministros de culto”, en *Revista Aranzadi Doctrinal*, n. 2, 2016, pp. 207-222. “El tratamiento jurídico otorgado por la Seguridad Social a los ministros de culto de confesiones no católicas: una cuestión por resolver. S.T.S., Sala de lo contencioso-administrativo, de 13 de noviembre de 2017 (R.J. 2017, 5011)”, en *Revista española de derecho del trabajo*, n. 206, 2018, pp. 287-297.

el período necesario para completar el mínimo de cotización exigido para acceder a dicha pensión.

2.^a En el supuesto de que se produzca el hecho causante de las prestaciones de incapacidad permanente o muerte y supervivencia, el ingreso se efectuará, por el importe correspondiente al periodo necesario para completar el mínimo de cotización exigido para dichas contingencias, con independencia de la edad del interesado.

3.^a Las cantidades a ingresar se calcularán por la Tesorería General de la Seguridad Social, previa solicitud del interesado, de acuerdo con la cuantía de la base mínima de cotización del Régimen General de la Seguridad Social para trabajadores mayores de 18 años y las consiguientes fracciones del tipo de cotización, que hayan estado vigentes en cada uno de los momentos comprendidos en el periodo de que, en cada caso, se trate. Estos ingresos se harán efectivos por la Iglesia o Federación de Iglesias en las que haya prestado sus servicios el ministro de culto en la Tesorería General de la Seguridad Social.

4.^a La acreditación del ejercicio de la actividad pastoral como ministro de culto en momento anterior a la entrada en vigor de este Real Decreto, se efectuará conforme a lo dispuesto en el artículo 2.

2. Estas mismas reglas resultarán de aplicación a los ministros de culto pertenecientes a la Unión de Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día en España, que tuvieran cumplida la edad de 50 años a fecha 1 de mayo de 1987»⁸⁷⁴.

3.2. Seguridad Social de los dirigentes religiosos de la Comunidad Islámica.

El artículo 5 de Acuerdo con la C.I.E., prevé, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, que los dirigentes religiosos islámicos y los imanes de las comunidades pertenecientes a la Comisión Islámica de España, quedarán incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, precisando que tal inclusión se llevará a efecto a través de la asimilación de los dirigentes religiosos e imanes a trabajadores por cuenta ajena⁸⁷⁵.

Por su parte, el artículo 1 del mencionado Real Decreto establece que «los clérigos de la Iglesia Católica y demás ministros de otras iglesias y confesiones religiosas, debidamente inscritas en el correspondiente Registro del Ministerios de Justicia, (circunstancia ésta última que se da en el caso de la Comisión Islámica de

⁸⁷⁴ *Vid.*, MALDONADO MONTOYA, Juan Pablo, “La jubilación de los ministros de culto”, en *Por una pensión de jubilación, adecuada, segura y sostenible: III Congreso Internacional y XVI Congreso Nacional de la Asociación Española de Salud y Seguridad Social*: Madrid, 17 y 18 de octubre de 2019, vol. 1, 2019, pp. 659-664. RIVAS VALLEJO, María Pilar, “La supuesta discriminación de ministro de culto evangelista en la protección de la Seguridad social, una cuestión de legalidad ordinaria. S.T.C. n.74/2020, de 21 de junio”, en *Anuario de 2020 de Jurisprudencia Laboral (Estudio de 100 casos relevantes)*, 2021, pp. 777-788.

⁸⁷⁵ VIDAL GALLARDO, Mercedes, “Inclusión en el régimen general de la seguridad social de los dirigentes religiosos e imanes de las comunidades integradas en la comisión islámica de España”, en *Revista Española de Derecho Canónico*, vol. 63, 2006, pp. 333-343.

España), quedarán incluidos en el ámbito de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social, en las condiciones que reglamentariamente se determinen».

Precisamente, es el Real Decreto 176/2006, la norma que viene a dar cumplimiento a las previsiones normativas anteriormente mencionadas, puesto que la Disposición Final Primera de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Estado español y la Comisión Islámica de España, faculta al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Justicia y, en su caso, conjuntamente con los ministros competentes por razón de la materia, dicten las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en esta Ley. Es por ello que se dicta esta disposición, para proceder a la incorporación definitivamente de los aludidos dirigentes religiosos e imanes al ámbito de la Seguridad Social, sin perjuicio de observar, a estos solos efectos, las características peculiares del colectivo que se integra.

3.2.1. Destinatarios del Real Decreto 176/2006 que regula su incorporación.

Esta disposición es de aplicación a los dirigentes religiosos y a los imanes pertenecientes a las Comunidades Islámicas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, bien porque formen parte desde un principio o porque se incorporen posteriormente a la Comisión Islámica de España o a alguna de las Federaciones Islámicas inscritas integradas en dicha Comisión, siempre que su pertenencia a la misma figure inscrita en el mencionado Registro dependiente del Ministerio de Justicia (ahora de la Presidencia). En definitiva, las Federaciones Islámicas a las que nos referimos son la Federación Española de Entidades Religiosas Islámicas y la Unión de Comunidades Islámicas de España.

A renglón seguido y, en virtud de lo establecido en el Acuerdo celebrado con la C.I.E., la propia norma se encarga de determinar los requisitos que tienen que concurrir en estas personas para que puedan ser considerados, a efectos legales, dirigentes religiosos o imanes. En este sentido, se consideran como tales a las personas que, con carácter estable se dediquen a la dirección de las Comunidades Islámicas anteriormente referidas, así como a la dirección de la oración, formación y asistencia religiosa islámica, pero con una salvedad: que no desempeñen tales funciones a título gratuito. No obstante, es preciso acreditar el cumplimiento de estos requisitos mediante certificación expedida por la comunidad a que pertenezcan, con la conformidad del secretario general de la Comisión islámica en España.

De nuevo tenemos que acudir al Acuerdo suscrito con la C.I.E. para poder concretar en mayor medida qué debemos entender por funciones de oración, formación y asistencia religiosa y, en este sentido, se consideran como tales aquellas que lo sean de acuerdo con la Ley y la tradición islámica, emanadas del Corán o de la Sunna y que se encuentren protegidas por la Ley Orgánica de Libertad religiosa.

En España, del colectivo de dirigentes religiosos islámicos e imanes se estima que, aproximadamente un tercio ya estaban dados de alta en la Seguridad Social, en sus

diversos regímenes, por el ejercicio de otras actividades distintas de las funciones religiosas desempeñadas por éstos y que daban lugar a la cobertura de las contingencias comprendidas en el sistema público de protección social.

Existe un gran paralelismo entre lo dispuesto para los ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España y lo establecido para los dirigentes religiosos e imanes de las Comunidades integradas en la Comisión Islámica de España, por lo que se refiere a su ámbito de aplicación personal. Además, ambos colectivos son incorporados a la Seguridad Social a través de la fórmula de asimilación a trabajadores por cuenta ajena por razón de la actividad religiosa que realizan y que se concreta en las siguientes funciones: dirección espiritual, funciones de culto, formación y asistencia religiosa, todas ellas desempeñadas al servicio de la comunidad respectiva a la que pertenecen.

3.2.2. *Ámbito de aplicación de la acción protectora.*

Tanto a los dirigentes religiosos islámicos como a los imanes a los que nos hemos referido anteriormente, se les otorgará la protección correspondiente al Régimen General de la Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III, bajo la rúbrica de Acción Protectora, (artículo 114 y siguientes), del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social sin perjuicio de las particularidades del colectivo que se integra.

En este sentido, el artículo 114 de la Ley General de la Seguridad Social hace una remisión al artículo 38, por lo que se refiere a la acción protectora de este Régimen General, si bien, contiene la prevención de que las prestaciones y los beneficios derivados de esta disposición se facilitarán en las condiciones establecidas no sólo en esta Ley, sino también en su normativa de desarrollo reglamentario.

No obstante, este colectivo se incorpora a la Seguridad Social, no como trabajadores por cuenta ajena *«estrictu sensu»*, sino por asimilación a éstos, como establece el artículo 1 del Real Decreto 176/2006, y no se trata de una cuestión baladí, sino que tiene especial trascendencia desde el momento en que es la norma en la que se disponga esta asimilación, la que determinará el alcance de la protección otorgada.

En cumplimiento de esta prescripción, el artículo 3 del Real Decreto 176/2006 reconoce que la acción protectora para este colectivo será la correspondiente al Régimen General de la Seguridad Social, con la única exclusión de la protección por desempleo. Por su parte, el artículo 97 de la Ley General de la Seguridad Social reconoce cual es la extensión de esta acción protectora, tanto para los trabajadores por cuenta ajena como para los asimilados a éstos, siempre que cumplan las condiciones a las que se refiere el artículo 7.1.a) del mismo Texto Refundido, es decir, asimilados a aquellos trabajadores que presten sus servicios en las condiciones establecidas en el artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores.

Por otro lado, y, en idénticos términos a los previstos para el resto de los ministros de culto o dirigentes religiosos que ya han sido incorporados al Régimen General de la Seguridad Social, las contingencias de enfermedad y accidente, se considerarán en todo caso y, cualquiera que sea su origen, como enfermedad común o accidente no laboral y se regirán, en consecuencia, por el régimen previsto para estas contingencias en el Régimen General de la Seguridad Social.

3.2.3. Condiciones de cotización y obligaciones empresariales.

Como regla general, los dirigentes religiosos e imanes en los que concurran las circunstancias previstas en el artículo 2 del Real Decreto 176/2006, se rigen por las disposiciones comunes del Régimen General de la Seguridad Social en materia de cotización. No obstante, hay que estar a lo dispuesto en el artículo 29.1 del Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, pues este es el precepto al que se remite el artículo 4 de Real Decreto 176/2006 a la hora de establecer las reglas específicas de cotización por las que se rige este colectivo.

En este sentido, por las peculiaridades de los colectivos a los que se refiere el mencionado artículo 29.1, es decir, clérigos de la Iglesia católica y demás Ministros de otras Iglesias y Confesiones, dentro de los cuales se encuentran los dirigentes religiosos e imanes de las comunidades islámicas de España, las normas específicas que se aplican son las siguientes:

1. La base de cotización será única y mensual para todas las contingencias y situaciones incluidas en la acción protectora de este colectivo, es decir, salvo la protección por desempleo, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 176/2006. Además, esta base de cotización estará constituida por la cuantía del tope mínimo absoluto de cotización vigente en cada momento en el Régimen General de la Seguridad Social para los trabajadores que tengan cumplida la edad de dieciocho años, salvo que en las normas de integración del colectivo de que se trate esté dispuesta otra cosa, lo cual no sucede en es el caso que nos ocupa.

2. La cuota se determinará deduciendo las fracciones correspondientes a las contingencias excluidas de la acción protectora. Tampoco existe para las personas incluidas en este colectivo la obligación de cotizar al Fondo de Garantía Salarial ni por formación profesional. A tales efectos, el importe a deducir se determinará multiplicando por los coeficientes o sumas de coeficientes reductores señalados para las contingencias excluidas en cada ejercicio económico la cuota íntegra resultante de aplicar el tipo único a que se refiere el artículo 27 a la base determinada en el apartado 1 de este artículo.

3. Las liquidaciones de cuotas estarán siempre referidas a mensualidades naturales y su comunicación y pago se efectuará por meses naturales vencidos, salvo que en las normas de integración del colectivo se hubiese dispuesto otra cosa.

Finalmente, debemos poner de manifiesto que, de la misma forma que sucede para el resto de ministros de confesiones religiosas que han sido incorporados a la

Seguridad Social a través de la figura de la asimilación a los trabajadores por cuenta ajena, también en este caso, las respectivas comunidades islámicas de España asumirán los derechos y obligaciones establecidos para los empresarios en el Régimen General de la Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto 176/2006.

3.3. Seguridad Social de los ministros de culto de las comunidades judías.

En el caso de la Comunidad Judía, el art. 5 del acuerdo de cooperación celebrado con el Estado, expresamente reconoce que los ministros de culto de las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas de España “(...) serán asimilados a trabajadores por cuenta ajena *en las mismas condiciones* que la legislación vigente establece para los clérigos de la Iglesia Católica, con extensión de la protección a su familia”⁸⁷⁶.

En consecuencia, los ministros de culto de las comunidades judías debidamente inscritas en el correspondiente Registro del Ministerio de Justicia, quedarán incluidos en el ámbito de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social, en este caso, en las mismas condiciones que los clérigos de la Iglesia católica, con la salvedad de la protección a la familia mencionada, al carecer de un desarrollo reglamentario que determine expresamente las condiciones de su inclusión. En consecuencia, salvo esta particularidad, deberán regirse por lo dispuesto en el Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, por el que se regula la Seguridad Social del clero, con las sucesivas modificaciones incorporadas a esta norma por las adaptaciones a las disposiciones de la Seguridad Social vigentes en cada momento.

Posteriormente, el apartado 1 del artículo 2 del Real Decreto 2398/1977, fue modificado por el Real Decreto 1613/2007, de 7 de diciembre, de manera que para este colectivo de ministros de culto judíos y para sus familiares que tengan la condición de beneficiarios, su acción protectora, si bien no incluye el desempleo, sí que se extiende a las siguientes contingencias: “(...) a) Incapacidad temporal, maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural”.

De la misma forma, las Comunidades respectivas asumirán los derechos y obligaciones establecidos para los empresarios en el Régimen General de la Seguridad Social (art. 5 de la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España (hoy Federación de Comunidades Judías de España F.C.J.E.).

⁸⁷⁶ *Vid.*, AA.VV., *La libertad religiosa en España y las Comunidades judías*, Federación de Comunidades Judías en España, Hebraica Ediciones, 2010. BENASULY, Alberto, “Evolución histórica de las Comunidades judías españolas”, en *Conciencia y Libertad*, n. 19, 2009, pp. 59-68.

4. SEGUNDO ESTADIO DE EVOLUCIÓN: INCORPORACIÓN DE LOS MINISTROS DE CULTO Y DIRIGENTES RELIGIOSOS DE LAS CONFESIONES CON NOTORIO ARRAIGO EN ESPAÑA.

La Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, en su artículo 7.1, se refiere a la declaración de notorio arraigo en España de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro del Ministerio de Justicia. Hasta la promulgación del Real Decreto 593/2015, de 3 de julio, por el que se regulada la declaración de notorio arraigo de las confesiones religiosas en España, el procedimiento para la declaración de notorio arraigo que se venía aplicando se articulaba mediante la intervención e informe de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, y del artículo 3.e) del Real Decreto 932/2013, de 29 de noviembre, por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa⁸⁷⁷.

Tras la declaración de notorio arraigo en España del Protestantismo, (1984), el Judaísmo, (1984) y de la Religión Islámica, (1989), y la firma de los Acuerdos de cooperación del Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España y la Comisión Islámica de España, aprobados respectivamente, como hemos puesto de manifiesto anteriormente, por la Ley 24, 25 y 26/1992, de 10 de noviembre, se ha declarado el notorio arraigo en España de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, (2003), de la Iglesia de los Testigos de Jehová, (2006), del Budismo, (2007) y de la Iglesia Ortodoxa, (2010), lo que motivó la necesidad de objetivar las condiciones para su obtención.

A esta cuestión intenta responder la regulación contenida en este Real Decreto, estableciendo unos requisitos precisos para obtener la declaración de notorio arraigo en España y un procedimiento público con todas las garantías, con lo que se reduce el margen de la discrecionalidad de la Administración y se aumenta el grado de certidumbre de los solicitantes de esta declaración⁸⁷⁸.

La declaración de notorio arraigo debe abarcar unas notas comunes que caractericen a cualquier iglesia, confesión, comunidad religiosa o federación de las mismas que deben conocerse con carácter previo por parte de los diversos grupos religiosos, pero también por parte de la sociedad. Debe permitir acreditar que goza de una presencia estable y acreditada en el tiempo en España mediante su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, o bien en algún país extranjero, pero que en todo caso aporte la nota de estabilidad y permanencia en el tiempo. Asimismo, el arraigo debe

⁸⁷⁷ FERNÁNDEZ-CORONADO, Ana, “La nueva regulación del notorio arraigo en el marco de la cooperación constitucional”, en *Derecho y Religión*, n. 15, 2020, (Ejemplar dedicado al 50 aniversario de la Ley Orgánica de Libertad religiosa), pp. 161-168. TORRES SOSPEDRA, Diego, *Notorio arraigo de las entidades religiosas en España: pasado, presente y futuro*, Madrid, 2023. POLO SABAU, José Ramón, “Declaración de notorio arraigo de las confesiones religiosas y su nueva función en el sistema matrimonial”, en *Derecho y Religión*, *op. cit.*, pp. 227-238.

⁸⁷⁸ *Vid.*, RAMIRO NIETO, Ana, “Análisis de los requisitos del notorio arraigo en la nueva legislación del derecho eclesiástico”, *Jornadas sobre investigación de la Universidad de Alcalá*, coord. Cristina Tejedor Martínez, 2017, pp. 269-279.

asociarse a la presencia activa en la sociedad española y su implantación en el territorio de varias comunidades autónomas y con un número representativo de entidades y lugares de culto inscritos en el Registro de Entidades Religiosas. Igualmente, debe contar con una estructura interna y representación adecuada a su propia organización.

El Real Decreto regula un procedimiento para acreditar tales requisitos que finaliza con una resolución controlable judicialmente, lo que representa un indudable avance en las garantías de los solicitantes. También regula el procedimiento administrativo por el cual puede perderse la condición de notorio arraigo por modificación sustancial de las circunstancias requeridas para la obtención de la misma.

Por lo que afecta a la Seguridad Social de los dirigentes religiosos de las confesiones que, habiendo obtenido notorio arraigo, no han celebrado acuerdos de cooperación con el Estado, sólo dos de ellas, la Iglesia Ortodoxa del patriarcado de Moscú y la Orden religiosa de los Testigos de Jehová, disponen de una normativa que regule las condiciones de su incorporación al régimen público de cobertura social. Las otras dos Comunidades, Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días y el Budismo, carecen de una normativa que expresamente discipline esta materia. En la exposición de esta materia, seguiremos el orden cronológico de la promulgación, en su caso, del Real Decreto por el que se acuerda la incorporación de estos colectivos al régimen público de la Seguridad Social.

4.1. Seguridad Social de los dirigentes de la Iglesia Ortodoxa del Patriarcado de Moscú.

El Real Decreto 822/2005, de 8 de julio de 2005, viene a regular los términos y las condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los clérigos de la Iglesia Ortodoxa Rusa del Patriarcado de Moscú⁸⁷⁹. El contenido de esta disposición viene a desarrollar lo establecido en el preámbulo del Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, por el que se regula la Seguridad Social del clero de la Iglesia Católica.

4.1.1. Destinatarios del Real Decreto 822/2005, de 8 de julio de 2005.

El contenido de esta norma afecta a los clérigos de la Iglesia Ortodoxa Rusa del Patriarcado de Moscú en España (en adelante, Patriarcado de Moscú). En razón de la actividad desempeñada por estos clérigos, la inclusión de este colectivo en el ámbito de la acción protectora de la Seguridad Social se lleva a efecto mediante "su asimilación a trabajadores por cuenta ajena", de acuerdo con lo previsto en los artículos 97.2.1) y 114.2 del Texto Refundido de la Ley

⁸⁷⁹ VIDAL GALLARDO, Mercedes, "Inclusión en el régimen general de la Seguridad Social de los clérigos de la iglesia ortodoxa rusa del patriarcado de Moscú", en *Revista Española de Derecho Canónico*, vol. 62, 2005, pp. 651-661. De la misma autora: "Propuestas en materia de Seguridad Social de los Ministros de culto de la Iglesia Ortodoxa en España", en *Estatuto jurídico de las iglesias ortodoxas en España: Autonomía, límites y propuestas de "lege ferenda"*, coord. por Alejandro Torres Gutiérrez, 2020, pp. 147-170.

General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio. La referida asimilación se inició con la incorporación a la Seguridad de los ministros de la Iglesia Católica, si bien, por Decreto y, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, era posible extender la indicada asimilación a cualesquiera otras personas para las que se estime procedente por razón de su actividad. Este es el caso del colectivo que ahora nos ocupa, pues su propia exposición de motivos se expresa en estos términos al señalar que "en razón de la actividad desempeñada (...)".

Análogamente a lo que sucede con el clero diocesano de la Iglesia católica, respecto del cual, a efectos de su inclusión en el ámbito de la Seguridad Social como personal asimilado a los trabajadores por cuenta ajena, se considera que concurre en su actividad las características necesarias para esta consideración, básicamente el desarrollar una actividad pastoral, al servicio de la comunidad, bajo las órdenes y directrices de los Ordinarios de las distintas Diócesis. Todos estos extremos son de aplicación, *"mutatis mutandis"*, a los clérigos del Patriarcado de Moscú en España, toda vez que la asimilación a trabajadores por cuenta ajena tiene lugar en virtud de la actividad por éstos desempeñada.

A partir de esta premisa, se incorpora el citado colectivo y sus familiares que tengan la condición de beneficiarios, al campo de aplicación del Régimen General, de manera que puedan, por tanto, beneficiarse de la acción protectora de dicho Régimen, con la exclusión, tan sólo, de aquellas situaciones o contingencias que no estén previstas, debido a las características particulares que presenta este colectivo.

En cualquier caso, la efectiva incorporación al Régimen General de la Seguridad Social, a través de la figura de la asimilación a los trabajadores por cuenta ajena y, a los efectos de lo previsto en este Real Decreto, exige que la condición de clérigo se acredite mediante certificación expedida por el Patriarcado de Moscú en España. En esta certificación deben constar los extremos exigidos por la normativa laboral para considerar que estamos en presencia de una relación laboral (en este caso, asimilada a ella): voluntariedad, ajenidad, dependencia, subordinación y remuneración sin perjuicio de las particularidades que presente en este caso la relación de que se trata. Por lo que se refiere a este colectivo, debe constar en el mencionado documento expedido por el Patriarcado de Moscú, el carácter de dedicación estable, exclusiva y remunerada a las funciones de culto o asistencia religiosa.

La redacción dada al artículo 2 del Real Decreto 822/2005, en el que se establece cuál es el ámbito personal de aplicación del mismo, guarda cierto paralelismo con las normas aplicables al clero diocesano de la Iglesia Católica o a los ministros de culto pertenecientes a la F.E.R.E.D.E., colectivos cuya incorporación a la Seguridad Social asimilados a trabajadores por cuenta ajena, ha precedido a la de los clérigos del Patriarcado de Moscú. En este sentido, el art. 1 de la Orden de 19 de diciembre de 1997, por la que se regulan determinados aspectos relativos a la inclusión del clero diocesano de la Iglesia Católica al Régimen General de la Seguridad Social, reconoce que, a estos efectos, se

entiende por tales "a los clérigos que desarrollan su actividad pastoral al servicio de Organismos diocesanos o supradiocesanos por designación del Ordinario competente, y perciban por ello la dotación base para su sustentación".

En parecidos términos, el art. 2 del Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo, sobre términos y condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los ministros de culto de la F.E.R.E.D.E., cuando regula el ámbito personal de aplicación del mismo, considera que debe entenderse por ministro de culto "la persona que esté dedicada, con carácter estable, a las funciones de culto o asistencia religiosa, siempre que no desempeñe las mismas a título gratuito". Y, a renglón seguido, exige que esta condición se acredite mediante "*certificación expedida por la Iglesia o Federación de Iglesias respectivamente...*".

Si analizamos comparativamente estos preceptos, observamos que, en el caso de los tres colectivos de ministros de culto, la incorporación al Régimen General de la Seguridad Social por asimilación a trabajadores por cuenta ajena, tiene lugar por razón de su actividad, pues concurre en ella las características necesarias a este respecto, básicamente el hecho de desarrollar una actividad pastoral, de culto o asistencia religiosa, al servicio de la comunidad y bajo las directrices de sus correspondientes entidades religiosas.

4.1.2. Ámbitos de aplicación de la acción protectora.

El art. 3 de esta disposición describe, por vía de exclusión, las contingencias respecto de las cuales no están protegidos los clérigos del Patriarcado de Moscú, en concreto dos:

- a) Incapacidad temporal, maternidad y riesgo durante el embarazo.
- b) Desempleo.

Sin embargo, considero que se trata de un precepto incompleto, pues hay otras contingencias cuya protección tampoco rige para este colectivo, dadas sus peculiares características, como tendremos oportunidad de comprobar posteriormente y, no obstante, no se hace mención a las mismas en esta norma.

En definitiva, se limita a reconocer que la acción protectora, por lo que se refiere a este colectivo y a los familiares que tengan la condición de beneficiarios, será la correspondiente al Régimen General de la Seguridad Social, con las exclusiones mencionadas anteriormente.

De la lectura del artículo 3 de este Real Decreto, surge un primer interrogante al que es preciso dar respuesta: ¿Qué debemos entender por la expresión "familiares que tengan la condición de beneficiarios?

A pesar de las similitudes que esta norma presenta respecto a las disposiciones por las que se incorpora a la Seguridad Social el clero diocesano, para este último colectivo, se dicta una Circular de 11 de enero de 1978, cuyo apartado 7º concreta

los familiares que pueden ser reconocidos como beneficiarios, a efectos de la asistencia sanitaria, de acuerdo con las normas legales aplicables.

Se echa de menos una disposición análoga referida al clero de la Iglesia Ortodoxa Rusa en la que se describa quienes tienen la condición de familiares beneficiarios, pues no podemos perder de vista que se trata de un colectivo que no asume el compromiso del celibato y, en consecuencia, puede contraer matrimonio y formar una familia.

Precisamente de esta apreciación se derivan importantes consecuencias, por lo que se refiere a la acción protectora, no contempladas en este Real Decreto, pues, dejando a salvo las exclusiones a las que se refiere el art. 3.1.a), mencionadas anteriormente, el clero de la Iglesia Ortodoxa Rusa, no sólo tiene cubiertas las prestaciones de asistencia sanitaria, incapacidad permanente, lesiones permanentes no invalidantes, muerte y supervivencia, sino también, las prestaciones familiares, debido a que no asumen el compromiso de celibato, como hemos puesto de manifiesto.

En cualquier caso, bajo el nombre de "acción protectora" que da título al art. 3 del Real Decreto 822/2005, se trata de describir las prestaciones a las que el clero de la Iglesia Ortodoxa Rusa tiene derecho, es decir, el conjunto de medidas que pone en funcionamiento la Seguridad Social para prever, reparar o superar determinadas situaciones de infortunio o estados de necesidad concretos, que suelen originar una pérdida de ingresos o un exceso de gastos en las personas que las sufren. Incluso hay prestaciones que, teniendo también derecho a ellas tanto los clérigos de la Iglesia Católica como los ministros de culto pertenecientes a Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, como sucede con la prestación de muerte y supervivencia, para estos últimos su contenido se limita al auxilio por defunción.

En cambio, la posibilidad de que el clérigo de la Iglesia Ortodoxa Rusa contraiga matrimonio y forme una familia, modifica sustancialmente el contenido de la prestación en caso de muerte y supervivencia, puesto que al cónyuge superviviente le asistiría el derecho a pensión de viudedad y, en su caso, a los hijos, la pensión de orfandad, sin perjuicio de que puedan percibir también la prestación o el subsidio a favor de familiares.

Finalmente, por lo que a la acción protectora se refiere, las contingencias de enfermedad y accidente, cualquiera que sea su origen, se considerarán, en todo caso, como común y no laboral, respectivamente, y les será de aplicación el régimen jurídico previsto para éstos en el Régimen General de la Seguridad Social, de la misma forma que sucedía con los otros dos colectivos de ministros de culto ya incorporados.

4.1.3. Condiciones de cotización y obligaciones empresariales.

Por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, se aprueba el Reglamento General sobre cotización y liquidación de otros derechos de la

Seguridad Social. Esta disposición contiene un precepto, en concreto el artículo 29, donde se establecen los términos y las condiciones en las que se debe efectuar la cotización correspondiente por parte de los clérigos de la Iglesia Católica y demás ministros de otras Iglesias y Confesiones.

Por las peculiaridades de los colectivos protegidos, se aplicarán las siguientes normas específicas:

I. La base de cotización será única y mensual para todas las contingencias y situaciones incluidas en la acción protectora de este colectivo y estará constituida por la cuantía del tope mínimo absoluto de cotización vigente en cada momento en el Régimen General de la Seguridad Social para los trabajadores que tengan cumplida la edad de dieciocho años, *salvo que en las normas de integración del colectivo de que se trate esté dispuesta otra cosa*. Precisamente esto es lo que hace el Real Decreto por el que se incorpora este colectivo clerical a la Seguridad Social: establecer peculiaridades al disponer que "únicamente quedará excluido de la base mensual de cotización el incremento correspondiente a las pagas extraordinarias" (art. 4.1).

2. La cuota se determinará deduciendo las fracciones correspondientes a las contingencias excluidas de la acción protectora, en virtud de lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 822/2005, por el que se regula las contingencias no cubiertas, como tuvimos ocasión de constatar en páginas anteriores. Además, no sólo no existe para estos clérigos la obligación de cotizar por las contingencias excluidas de su acción protectora, sino que también se les exime expresamente de la obligación de contribuir con la aportación correspondiente al Fondo de Garantía Salarial ni en concepto de formación profesional, (art.4.2).

A tales efectos, el importe a deducir se determinará multiplicando por los coeficientes o sumas de coeficientes reductores señalados para las contingencias excluidas en cada ejercicio económico, la cuota íntegra resultante de aplicar el tipo único a que se refiere el artículo 27 del Real Decreto 2064/1995, a la base determinada en el apartado 1 de este artículo 29. Las liquidaciones de cuotas estarán siempre referidas a mensualidades naturales y su comunicación y pago se efectuará por meses naturales vencidos.

Finalmente, no podemos olvidar que corresponde al Patriarcado de Moscú asumir los derechos y obligaciones establecidos para los empresarios en el Régimen General de la Seguridad Social, en cumplimiento no sólo de lo establecido en su artículo 5, bajo la rúbrica de "obligaciones del empresario", sino también de lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento General sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social. De nuevo se observa el paralelismo que existe entre este precepto, artículo 5, y las correspondientes normas que regulan las obligaciones empresariales en el ámbito de la Iglesia Católica y de la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.

4.1.4. Alternativa para los dirigentes de otras Iglesias Ortodoxas en España.

La Iglesia Ortodoxa en España está integrada por diferentes Iglesias locales Autocéfalas. Todas las Iglesias locales tienen administración propia y las autocéfalas tienen autoridad para elegir su propio primado, mientras que las Iglesias autónomas necesitan la aprobación canónica del Patriarcado Ecuménico de Constantinopla que ejerce un liderazgo honorífico (que no jurídico) sobre las demás, por decisión de los Santos Concilios Ecuménicos, aspecto este último que tiene especial relevancia para los efectos de resolver las situaciones conflictivas que se han planteado en materia de Seguridad Social de sus dirigentes religiosos.

En enero de 2010 se creó la Asamblea Episcopal Ortodoxa de España y Portugal con el objetivo de facilitar la organización eclesiástica de cara a la representación de los ortodoxos y sus comunidades ante el Estado y la sociedad, así como referente de la plena canonicidad de las comunidades y del clero existentes. Para formar parte de la Asamblea Episcopal Ortodoxa, las Iglesias canónicas deben cumplir con dos requisitos:

- a) tener representación en España o en Portugal con autorización de su Iglesia Madre (como mínimo una parroquia en uno de los dos países) y
- b) estar inscritas en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia.

Los diferentes Patriarcados históricos se han establecido en el país, aglutinando las diversas procedencias étnicas de los fieles, constituidas en parroquias estables con sus organizaciones pertinentes. Existen comunidades ortodoxas dependientes de seis jurisdicciones diferentes (Patriarcados: Ecuménico de Constantinopla, Moscú, Rumania, Serbia, Bulgaria, Georgia).

Dentro de las Iglesias locales integrantes de la confesión ortodoxa existen dos excepciones:

1. El Patriarcado Ecuménico de Constantinopla.
2. La Iglesia Ortodoxa Serbia.

Ambas Iglesias han recibido lo que se ha denominado, “hospitalidad jurídica” en la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, (F.E.R.E.D.E.) por medio de la Iglesia Española Reformada Episcopal, (Comunión Anglicana), bajo el nombre “Iglesia Ortodoxa Griega en España”, la primera, y como “Iglesia Ortodoxa Española” la segunda. A pesar de no tratarse de comunidades evangélicas y no poder llegar a formar parte íntegra de la F.E.R.E.D.E., participan de los beneficios, y estos beneficios se concretan en distintos aspectos como las exenciones fiscales de los lugares de culto y las actividades religiosas, la certificación de los ministros de culto, de especial trascendencia para el tema de la cobertura social de este colectivo y otros derechos reconocidos en el Acuerdo de cooperación del Estado Español con la F.E.R.E.D.E. de 1992.

4.1.5. Especial situación de los clérigos de la Iglesia Ortodoxa Rumana frente a la Seguridad social.

Una vez descrita la realidad tan diversa que representa la Iglesia Ortodoxa en España, uno de los problemas que ha planteado la diversidad de comunidades en que ésta se divide, se ha puesto de manifiesto precisamente en esta materia, en concreto en el tema de la Seguridad Social de sus ministros de culto. Como apuntamos anteriormente, solo cuenta con una normativa expresa en esta materia la Iglesia Ortodoxa Rusa del Patriarcado de Moscú, desde el año 2005, a través del Real Decreto 822/2005. Los clérigos de esta Iglesia se incorporan a la Seguridad Social en virtud de su asimilación a trabajadores por cuenta ajena en “razón de la actividad desempeñada”, pues se considera que concurre en ella las características exigidas por la norma a este respecto, básicamente, el hecho de desarrollar una actividad pastoral, de culto o asistencia religiosa, al servicio de la comunidad y bajo las directrices de sus correspondientes entidades religiosas.

No obstante, la efectiva incorporación al Régimen General de la Seguridad Social exige que la condición de clérigo se acredite mediante certificación expedida por el Patriarcado de Moscú en España. En esta certificación deben constar los extremos exigidos por la normativa laboral para considerar que estamos en presencia de una relación laboral (en este caso, asimilada a ella): voluntariedad, ajenidad, dependencia, subordinación y remuneración. Así, por lo que se refiere a este colectivo, debe constar en el mencionado documento expedido por el Patriarcado de Moscú, el carácter de dedicación estable, exclusiva y remunerada a las funciones de culto o asistencia religiosa.

Sin embargo, en nuestros días, hay un Patriarcado que cuenta con mayor presencia en España, con más de un centenar de parroquias ubicadas a lo largo de la geografía española, gobernadas por un obispo con jurisdicción sobre España y Portugal y con sede en Madrid. Se trata de la Iglesia Ortodoxa Rumana, cuyo Patriarcado rige sobre más de catorce millones de fieles de los que casi un cuarto por ciento se encuentra viviendo en España⁸⁸⁰. Explica el Obispo Timotei que “la comunidad rumana en España es una comunidad joven, cuyas familias cuentan con muchos niños, lo que ha llevado a realizar, desde el año 2008, más de 5000 bautizos”⁸⁸¹. Debido a esto, la comunidad crece y concede más presencia a la Iglesia ortodoxa rumana en nuestro país y, por ende, precisa de un mayor número de ministros de culto para atender a los diversos servicios religiosos.

El problema se ha suscitado como consecuencia de que la Iglesia Ortodoxa Rumana, al carecer de una norma expresa que regulase la incorporación de sus clérigos a la Seguridad Social, ha venido aplicando, por analogía, el régimen previsto en el Real Decreto 822/2005, de 8 de julio, por el que se regulan los términos y las condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los

⁸⁸⁰ DIEZ DE VELASCO, F., *Las Iglesias Ortodoxas en España*, Ediciones Akal, Madrid, 2015, pp. 56 y ss. Para un conocimiento más detallado de la situación de la Iglesia Ortodoxa Rumana en España, pp. 63-218.

⁸⁸¹ *Ibidem*, p. 216.

clérigos de la Iglesia Ortodoxa Rusa del Patriarcado de Moscú en España, pues los clérigos de la Iglesia Ortodoxa Rumana desempeñan funciones espirituales de naturaleza semejante y, por otro lado, los clérigos de ambas instituciones, la Iglesia Ortodoxa Rusa del Patriarcado de Moscú en España y la Iglesia Ortodoxa Rumana en España y Portugal, forman parte de la Federación Ortodoxa de España, cuyos estatutos figuran debidamente registrados en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia.

En aplicación analógica de esta norma, se han venido satisfaciendo puntualmente las cuotas de la Seguridad Social de los clérigos de la Iglesia Ortodoxa Rumana en España y los representantes legales de la Iglesia Ortodoxa Rusa del Patriarcado de Moscú han venido certificando que los clérigos de la Iglesia Rumana realizan su labor remunerada vinculada a las funciones de culto y/o asistencia religiosa junto a labor pastoral de índole espiritual.

Así las cosas, en el año pasado, diversas Delegaciones Provinciales de la Seguridad Social, comenzaron a revisar de oficio las altas de los ministros de culto de la Iglesia Ortodoxa Rumana, que se habían realizado, por una extensión de facto a las mismas del Real Decreto promulgado para la Iglesia del Patriarcado de Moscú, a falta de un Real Decreto *ad hoc*, es decir, *ex profeso* para los clérigos ortodoxos rumanos. Constatado este hecho, la Administración procedió a ordenar sus bajas por considerar que los clérigos de la citada Iglesia están excluidos del sistema de Seguridad Social español al no haberse producido su inclusión en el mismo a través de una normativa reguladora expresa para este colectivo.

Las alegaciones hechas desde el Obispado Rumano se fundamentaban en considerar que, con dichas bajas, la Administración estaba discriminando y produciendo un perjuicio económico irreversible a este colectivo que había cotizado de buena fe a la Tesorería de la Seguridad Social. Además, en realidad, sus ministros de culto desempeñan unas funciones prácticamente idénticas a las de los sacerdotes ortodoxos rusos. La solución provisional a la que se ha llegado es a que el Patriarcado Russo certifique que los sacerdotes rumanos realizan actividades de naturaleza espiritual semejantes a la de sus ministros de culto. Dichos certificados han comenzado a ser admitidos por la Seguridad Social, con motivo de los recursos de alzada planteados por el Obispado Ortodoxo Rumano en España y Portugal y, gracias a ello, se ha resuelto el problema, de forma transitoria, hasta que se promulgue un Real Decreto *ad hoc* para los dirigentes religiosos de la Iglesia Ortodoxa rumana, promulgación que consideramos inaplazable, habida cuenta de que se puede apreciar una situación de identidad en cuanto a las funciones desempeñadas por ambos colectivos de clérigos, integrantes de una misma persona jurídica, la Federación Ortodoxa de España, inscrita en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia.

En este sentido, consideramos de aplicación a este caso la jurisprudencia reiterada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, según la cual "la discriminación consiste en tratar de diferente manera a las personas que están en una situación comparable, salvo que exista una justificación objetiva y razonable. Por lo tanto, la "falta de justificación objetiva y razonable" significa que la distinción

controvertida no persigue un "objetivo legítimo" o que no hay "una relación de proporcionalidad razonable entre los medios empleados y el objetivo perseguido"⁸⁸².

Con las bajas de oficio que se están practicando por algunas Administraciones Provinciales de la Seguridad Social en el Régimen General, se está produciendo, a nuestro juicio, una vulneración del principio de igualdad y no discriminación, recogido en el artículo 14 de la Constitución Española, así como del artículo 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, en relación con el artículo 1 del Protocolo n. 1. Recordemos que el Art. 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos señala que "El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación".

Consideramos que en estos casos es plenamente aplicable la doctrina sentada en relación con la interpretación de estos preceptos en el Asunto Manzanas Martín contra España, fallado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con fecha de 3 de abril de 2012. En este asunto se enjuició un caso en que se trató a los pastores evangélicos de una manera discriminatoria en la medida en que fueron integrados en el Régimen General de la Seguridad Social veintidós años después del Real Decreto 2398/1977, relativo a los sacerdotes de la Iglesia Católica, aplicándose diferencias de tratamiento entre los sacerdotes católicos y los pastores evangélicos al no permitírseles completar el período mínimo de cotización de quince años requerido para tener derecho a una pensión de jubilación con sus años de actividad pastoral, mediante el pago del capital-coste que correspondiente a las anualidades no cotizadas, mientras que esta posibilidad se reconocía al clero católico⁸⁸³.

⁸⁸² *Vid.*, Asunto Alujer Fernández y Caballero García c. España, (Dec), n. 53072/99, CEDDH 2001 – VI, D.H. y otros c. la República Checa, [GC], n. 57325/00, &&175 y 196, CEDDH 2007-IV, y la jurisprudencia allí citada.

<http://ocw.uc3m.es/derecho-eclesiastico-del-estado/derecho-y-religion-en-europa/sentencias-1/financiacion-de-las-confesiones-religiosas/Alujer_Fernandez_y_Caballero_Garcia_contra_Espana.pdf>.

<<https://www.escri-net.org/es/caselaw/2017/case-dh-and-others-v-czech-republic-app-nocaso-dh-y-otros-c-republica-checa-petic-nro>>.

⁸⁸³ *Vid.*, VIDAL GALLARDO, Mercedes., "Progresiva equiparación del clero diocesano y los ministros de culto de otras confesiones religiosas...", *op. cit.*, pp. 620-622. En este trabajo se hace un estudio minucioso del Asunto Manzanas Martín contra España, asunto en el que Tribunal Europeo de Derecho Humanos apreció, "una desproporción en el hecho de que el Estado español, que había reconocido en 1977 ... la integración de los Ministros de Iglesias y confesiones religiosas distintas a la católica en el Régimen General de la Seguridad Social, no esté dispuesto a reconocer, pese a la integración de los pastores evangélicos efectuada veintidós años más tarde, los efectos de tal integración en cuanto a la pensión de jubilación en las mismas condiciones que los previstos para los sacerdotes católicos, en particular, por lo que se refiere a la posibilidad de completar las anualidades que faltan para alcanzar el período mínimo de cotización mediante el pago por el demandante del capital-coste que corresponda a los años de cotización reconocidos. Si bien las razones del retraso en la integración de los pastores evangélicos al Régimen general de la Seguridad Social están incluidas en el margen de apreciación del Estado (...) el Gobierno no justifica, sin embargo, las razones por las cuales, una vez efectuada dicha integración, se mantuvo una diferencia de tratamiento entre situaciones similares, basada solamente en razones de confesión religiosa". Asunto Manzanas Martín contra España, § 55.

<blogs.ua.es/tribunaleuropeodoxa/files/2012/05/SENTENCIA-PASTOR-EVANGELICO-TEDDH.pdf>

4.2. Seguridad Social de los miembros de la orden religiosa de los Testigos de Jehová en España.

Para poder comprender en sus justos términos el alcance y contenido de la incorporación de este colectivo, es preciso contextualizarla, es decir, ubicarla en unas coordenadas espacio-temporales que nos permitan conocer el por qué se ha incorporado al colectivo integrado por los autodenominados miembros de la Orden religiosa de los Testigos de Jehová, precisamente, en ese momento, al Régimen General de la Seguridad Social, lo cual pasa necesariamente por analizar los condicionantes que han dado lugar a esta nueva situación.

Desde el año 2003 se encuentra inscrita en el Registro de Entidades Religiosas, la Orden Religiosa de los Testigos de Jehová⁸⁸⁴, dando cumplimiento al primero de los requisitos exigidos por la L.O.L.R. para que el Estado establezca relaciones de cooperación con cualquier confesión⁸⁸⁵. Sin embargo, no es hasta fechas posteriores, junio de 2006, cuando la Comisión Asesora de Libertad Religiosa emitió dictamen favorable al reconocimiento de «notorio arraigo» de la Confesión de los Testigos Cristianos de Jehová y es en enero de 2007, cuando el Gobierno comunicó formalmente a los representantes de esta Confesión dicho reconocimiento⁸⁸⁶. De esta forma, queda expedita la posibilidad de iniciar en España actuaciones concretas en que se materialice la cooperación entre el Estado y la Confesión religiosa de los Testigos de Jehová.

A partir de estas premisas, la incorporación de este colectivo en el Régimen General de la Seguridad Social se encuadra dentro del cauce de cooperación previsto constitucionalmente entre el Estado español y aquellas confesiones inscritas que, por su ámbito y número de creyentes, hayan conseguido el reconocimiento de «notorio arraigo» en España. El hecho de que el Estado reconozca un régimen de Seguridad Social con algunas particularidades derivadas del peculiar «status» de los ministros confesionales⁸⁸⁷, entra dentro de la cooperación constitucionalmente posible, respetando los principios de igualdad, neutralidad y separación entre Estado y confesiones religiosas.

⁸⁸⁴ Número de inscripción: 699-SG. Tipo de Sección: General. Fecha de Inscripción: 28/11/2003. Nombre de la Entidad religiosa: Orden religiosa de los Testigos de Jehová. Tipo de Entidad: Entidad Religiosa Asociativa. Confesión: Testigos de Jehová. <<http://dgraj.mju.es/EntidadesReligiosas/NCindex.htm>>

⁸⁸⁵ *Vid.*, MURILLO MUÑOZ, Mercedes, «La eficacia constitutiva de la inscripción en el registro de entidades religiosas», en *Revista Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos*. Diciembre 2000, n. 0, pp. 209 y ss.

⁸⁸⁶ Real Decreto 1614/2007, de 7 de diciembre por el que se regulan los términos y las condiciones de inclusión de los miembros de la orden religiosa de los testigos de Jehová, B.O.E. n. 306, de 22 de diciembre de 2007, pp. 53061 a 53061. B.O.E. A-2007-22111.

⁸⁸⁷ *Vid.*, MINTEGUIA ARREGUI, Igor, «Problemas en el ejercicio de la libertad religiosa de los testigos de Jehová en Austria», en *Revista Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos*, n. 4, 2004, pp. 170 y ss. El autor hace un estudio pormenorizado de cuál es el status jurídico de los Testigos de Jehová conforme al ordenamiento austriaco, estudio que contribuye a comprender algunas de las particularidades que presenta el colectivo incorporado por esta disposición a la Seguridad Social en el ámbito del ordenamiento jurídico español.

4.2.1. Destinatarios del Real Decreto 1614/2007 sobre las condiciones de inclusión de los miembros de la orden religiosa de los testigos de Jehová.

El ámbito personal de aplicación de esta norma se extiende a los miembros de la llamada Orden religiosa de los Testigos de Jehová, integrada en el seno de la Confesión religiosa de los testigos cristianos de Jehová. Esta confesión lleva a cabo la supervisión eclesiástica y espiritual de la citada Orden y ostenta su representación legal en España, asumiendo también las cargas y deberes económicos de la misma. El Registro de Entidades Religiosas otorga a esta Orden la calificación registral de *entidad religiosa asociativa* integrada en la Confesión religiosa de los Testigos de Jehová.

Para la incorporación de este colectivo en el Régimen General de la Seguridad Social, asimilados a trabajadores por cuenta ajena, la norma considera que tienen la condición de miembros de la Orden religiosa de los Testigos de Jehová las personas que, como ministros ordenados, se dediquen de forma permanente a funciones misionales, pastorales o de formación religiosa, así como de forma complementaria, a otras actividades que resulten necesarias para el cumplimiento de los fines de la Confesión religiosa en la que están integrados.

Corresponde a la Junta Directiva de los testigos de Jehová en España expedir la certificación acreditativa de tales extremos, a efectos de proceder a la mencionada incorporación. En consecuencia, corresponde en exclusiva al ordenamiento confesional, en este caso, al relativo a los testigos de Jehová, la determinación de los requisitos que deben concurrir para acceder a la condición de ministro de culto o miembro de la Orden religiosa de los Testigos de Jehová.

Esta norma sigue el precedente del Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo, sobre términos y condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los Ministros de Culto de las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (F.E.R.E.D.E.), en el marco del Acuerdo entre el Estado español y dicha Federación.

4.2.2. Ámbito de aplicación de la acción protectora.

El Real Decreto 1614/2007, establece los términos y las condiciones en que tiene lugar la integración de este colectivo, así como el alcance de la acción protectora que se les otorgue, de acuerdo con lo establecido en los artículos 97.2.m) y 114.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (L.G.S.S.).

En cumplimiento de estas disposiciones, el artículo 97.1 reconoce que están obligatoriamente incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social los trabajadores por cuenta ajena o *asimilados* comprendidos en el apartado 1.a del artículo 7 de la L.G.S.S. Este precepto, bajo la rúbrica de «campo de aplicación y estructura de la Seguridad Social» y, a los efectos de las prestaciones de modalidad contributiva, considera incluidos en este Régimen General a los españoles que residan en España y los extranjeros que residan o se encuentren legalmente en España, cualquiera que sea su sexo, estado civil y profesión, siempre que, en ambos supuestos, ejerzan su actividad en

territorio nacional y estén incluidos en alguno de los apartados que se detallan a continuación en este precepto.

En varias ocasiones esta normativa se refiere no sólo a los trabajadores por cuenta ajena «*estrictu sensu*», sino también a las personas a ellos «*asimilados*», y esto es, precisamente, lo que ocurre con el colectivo objeto de análisis, pues a los efectos de su incorporación a la Seguridad Social, los miembros de la Orden religiosa de los Testigos de Jehová se considera que reúnen los requisitos establecidos para esta categoría de trabajadores en el artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores.

Por otro lado, el artículo 114.2, de la L.G.S.S. reconoce que la acción protectora de este Régimen General será, con excepción de las modalidades de prestaciones no contributivas, la establecida en el artículo 38 de la presente Ley. No obstante, para este colectivo la norma dispone expresamente una serie de contingencias excluidas:

a. Incapacidad temporal, maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural.

b. Desempleo.

Es necesario poner de manifiesto que, frente a los ministros de culto de la Iglesia católica, que tiene derecho únicamente a las prestaciones familiares en su modalidad no contributiva, este colectivo, conforme al artículo 38.1.d) de la L.G.S.S., tiene derecho a estas prestaciones de la Seguridad Social, tanto en su variante contributiva como no contributiva. La razón de esta diferencia de tratamiento radica en que los miembros de esta Orden religiosa no asumen el compromiso del celibato y, en consecuencia, pueden formar una familia, asumiendo los derechos y obligaciones que, a efectos de la Seguridad Social, de ello se derivan.

Las contingencias de enfermedad y accidente, cualquiera que sea su origen, se considerarán en todo caso como común y no laboral, respectivamente, siéndoles de aplicación el régimen jurídico previsto para éstos en el Régimen General de la Seguridad Social. En este punto, el Real Decreto 1614/2007, se pronuncia en idénticos términos a los previstos para el resto de los ministros de culto o dirigentes religiosos que ya han sido incorporados al sistema público de protección social.

4.2.3. Condiciones de cotización y obligaciones empresariales.

Delimitado el ámbito personal de aplicación y, teniendo en cuenta que esta norma se dicta en aplicación de lo dispuesto en el artículo 149.1.17 de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, las personas en quienes concurran las circunstancias descritas en el artículo 2 de este Real Decreto, deberán cotizar a la Seguridad Social de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 29 del Reglamento general sobre cotización y liquidación y otros derechos de la Seguridad Social, precepto al que se remite expresamente el artículo 4.1 del Real

Decreto 1614/2007, así como el resto de las normas comunes del Régimen General que resulten de aplicación sobre esta materia.

El artículo 29 del Reglamento general mencionado, se refiere a supuestos especiales de cotización a la Seguridad Social dentro del Régimen General, (Subsección III, Sección II, Capítulo II). El apartado A), de esta Subsección, justifica la especialidad de este supuesto en las particularidades de los colectivos protegidos. Se aplicarán a este colectivo las siguientes normas específicas:

1. La base de cotización será única y mensual para todas las contingencias y situaciones incluidas en la acción protectora de este colectivo y estará constituida por la cuantía del tope mínimo absoluto de cotización vigente en cada momento en el Régimen General de la Seguridad Social para los trabajadores que tengan cumplida la edad de dieciocho años. Sobre este particular, la norma prevé la posibilidad de que las normas de integración del colectivo de que se trate, en este caso, los miembros de la Orden religiosa de los Testigos de Jehová, dispongan otra cosa, lo cual no tiene lugar en este caso en particular.

2. La cuota se determinará deduciendo las fracciones correspondientes a las contingencias excluidas de la acción protectora en virtud de lo establecido en el artículo 2 del Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, por el que se regula la Seguridad Social del Clero. A tales efectos, el importe a deducir se determinará multiplicando por los coeficientes o sumas de coeficientes reductores señalados para las contingencias excluidas en cada ejercicio económico, la cuota íntegra resultante de aplicar el tipo único a que se refiere el artículo 27 a la base determinada en el apartado 1 de este artículo.

3. Igualmente, los destinatarios de esta disposición no asumen la obligación de cotizar respecto al Fondo de Garantía Salarial ni por formación profesional, (artículo 4.2).

4. Las liquidaciones de cuotas estarán siempre referidas a mensualidades naturales y su comunicación y pago se efectuará por meses naturales vencidos. No obstante, en la norma por la que se integra este colectivo a la Seguridad Social se hace la salvedad de que se excluye de la base mensual de cotización el incremento correspondiente a las pagas extraordinarias, (artículo 4.1, in fine).

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 29.4, del Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, en cuya virtud «... las Diócesis, las Iglesias, las Comunidades respectivas o, en su defecto, los Organismos que, respecto de las distintas Confesiones Religiosas, determine el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social asumirán los derechos y obligaciones establecidos para los empresarios en el Régimen General de la Seguridad Social», el artículo 5 del Real Decreto 1614/2007, reconoce que la Confesión religiosa de los Testigos Cristianos de Jehová en España, dentro de la cual se encuentra integrada la Orden religiosa de los Testigos de Jehová, asumirá los derechos y obligaciones establecidos para los empresarios en el Régimen General de la Seguridad Social. A estos efectos, las obligaciones de los empresarios aparecen detalladas en el artículo 230 del

texto refundido de la L.G.S.S. y, *mutatis mutandi*, respecto al colectivo mencionado, se concretan en las siguientes:

- a. Ingresar las aportaciones propias y las de sus trabajadores en su totalidad, siendo responsables del cumplimiento de la obligación de cotización.
- b. Proporcionar la documentación e información que reglamentariamente se determinen a efectos del reconocimiento, suspensión, extinción o reanudación del derecho a las prestaciones.
- c. Entregar al trabajador el certificado de empresa, en el tiempo y forma que reglamentariamente se determinen.
- d. Abonar a la entidad gestora competente las prestaciones satisfechas por ésta a los trabajadores cuando la Empresa hubiese sido declarada responsable de la prestación por haber incumplido sus obligaciones en materia de afiliación, alta o cotización.

4.3. Seguridad Social de los dirigentes de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días.

En la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, cuyos miembros son conocidos como "mormones", el sacerdocio establecido por Jesucristo se extinguió con los doce apóstoles elegidos por Jesús. El fundador de la Iglesia y su primer Profeta, recibió y ejecutó el mandato de restaurar el sacerdocio. La Iglesia tiene un clero no profesional, "laico", formado por individuos que son ordenados para guiar a los fieles, pero para quienes su cargo no representa una profesión ni es una ocupación permanente, sino temporal que compaginan con otra dedicación laboral⁸⁸⁸.

Los integrantes del clero no profesional se escogen de entre los creyentes y tienen profesiones de jornada completa que no suelen estar relacionadas con sus responsabilidades religiosas. El sacerdocio tiene dos divisiones:

- a) El sacerdocio menor, también denominado Sacerdocio Aarónico. Este sacerdocio incluye la autoridad para predicar el Evangelio de arrepentimiento y para bautizar.
- b) El sacerdocio mayor es llamado el Sacerdocio de Melquisedec. Posee la autoridad para presidir en la Iglesia y para llevar a cabo todas las ordenanzas, incluso la de conferir el don del Espíritu Santo.

Quienes reciben el Sacerdocio Aarónico son llamados obispos, presbíteros, maestros o diáconos. Un joven digno puede ser ordenado presbítero a partir de los 16 años de edad. También se ordenan presbíteros a los varones adultos recién bautizados poco tiempo después de su bautismo. Algunas de las responsabilidades de un presbítero son administrar o bendecir la Santa Cena y predicar el Evangelio a los miembros.

⁸⁸⁸ DE DIEGO CORDERO, Rocío, *Nuevos Movimientos Religiosos. La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días en Sevilla*, Universidad de Sevilla, 2016.

Las mujeres no pueden ser ordenadas al sacerdocio, aunque pueden cumplir algunos servicios dentro de la Iglesia, e incluso actuar como misioneras. Los miembros de la Iglesia se organizan en congregaciones locales llamadas barrios o ramas. Dichas congregaciones se distribuyen de modo geográfico, y los miembros asisten, normalmente, al barrio o a la rama más cercana a su domicilio. El líder de una congregación es el obispo o el presidente de una rama. Se trata de un oficio temporal, aunque su duración no está preestablecida y en ningún caso es remunerado.

Estas personas son nominadas por la autoridad de la Iglesia jerárquicamente competente y prestan sus servicios a título gratuito y sin recibir ninguna compensación. Se les asegura el libre ejercicio del ministerio, así como el libre desarrollo de la actividad religiosa propia y la libre difusión del mensaje de la Iglesia a los fines de evangelización, sin límites territoriales. Atendiendo a la existencia de una pluralidad de ministerios, la Iglesia emite certificación apropiada de la calificación de ministro de culto.

A efectos de la Seguridad Social, como la labor pastoral en esta Iglesia se ejerce de forma voluntaria por los líderes religiosos locales, no existe ninguna vinculación jurídica con la Confesión, puesto que se trata de que los ministros de culto presten un servicio temporal, voluntario, no remunerado y en ningún caso existe una relación laboral entre la entidad y el ministro de culto. Por eso, no cuentan con ningún instrumento jurídico que articule la Seguridad Social de este colectivo.

Conforme a la concepción que tiene esta confesión de la función desempeñada por sus dirigentes religiosos, no plantean demandas a la Administración porque consideran que prestan unos servicios a la comunidad de forma análoga a lo que podría representar el desarrollo de actividades de voluntariado, sin perjuicio del componente religioso que conllevan. En consecuencia, no solicitan de la administración la cobertura social de estos colectivos. El desempeño de un trabajo al margen de la comunidad, les aporta el régimen de cobertura de los riesgos sociales.

4.4. Seguridad Social de los dirigentes religiosos de las comunidades budistas.

Desde los primeros siglos de su existencia, el budismo dio origen a monjes (personas dedicadas al estudio y la enseñanza del budismo), algunos mendicantes y que vivían en soledad, y otros agrupados en monasterios o lugares de vida en común. La asamblea de los monjes se denomina Sangha. También en los primeros tiempos eran habituales las monjas y los monasterios que las agrupaban, que luego desaparecieron en muchos lugares, pero reaparecieron en otros en tiempos recientes.

No obstante, las formas de organización de las diversas escuelas budistas varían de una a otra notablemente, según los diferentes países donde el budismo ha arraigado. Algunas tienen una organización centralizada con una autoridad única y un cuerpo clerical definido, formado por monjes que reciben una formación específica y tienen una dedicación exclusiva a la animación de la vida religiosa de la comunidad. A estos ministros de culto claramente identificables como tales se les suele llamar, precisamente, monjes. Pero a diferencia de lo que ocurre con el monacato cristiano,

estos monjes no necesariamente hacen vida en común, ni tampoco están obligados al celibato, sino que a veces pueden formar su propia familia (así ocurre en escuelas budistas de orientación japonesa o tibetana), lo que tiene especial repercusión respecto a la cobertura de los riesgos sociales y las contingencias protegidas por el sistema público de sus dirigentes religiosos.

En este sentido, no faltan opiniones doctrinales que consideran que “por eso el ministro de culto debe ser un concepto amplio; se podría definir como aquella persona designada por su comunidad como tal y nombrada para llevar a cabo funciones de carácter religioso. Esta definición abierta debería ser compatible, por ejemplo, con su inclusión en el ámbito de protección del sistema público de Seguridad Social, pues responde a la identidad propia de las comunidades budistas”⁸⁸⁹.

En algunas escuelas budistas el monacato está reservado a los varones, mientras que en otras existen también monjas. En muchos otros casos, los grupos budistas se forman en torno a un líder carismático o maestro, que ha adquirido su formación como tal de otro maestro y es quien a su vez forma y elige a su sucesor. Este maestro o guía espiritual puede recibir diversos nombres o denominaciones, y cumple la función de lo que se considera ministro de culto comúnmente para otras confesiones.⁸⁹⁰

Este colectivo carece de una normativa expresa sobre la inclusión de los dirigentes religiosos a la Seguridad Social⁸⁹¹. No obstante, estaría interesada en suscribir un Acuerdo con el Estado. Considera que es imprescindible que se establezca el obligatorio estatuto de igualdad ante la Ley reconocido por la Constitución Española, igualdad que no se está respetando en materia de seguridad social de los dirigentes religiosos. Y, como mínimo, están interesados en que se reconozcan ciertos derechos que mejoren las condiciones para obtener la adecuada cobertura social de sus ministros de culto.

La Confesión Budista asentada en España lleva solicitando la totalidad de reivindicaciones expresadas desde que el Budismo fue reconocido como confesión de notorio arraigo en octubre de 2007, a través de su representación en la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, al igual que ocurre con otras confesiones minoritarias. En este caso, la particular y diversa forma de organización de las distintas comunidades Budistas, dificulta la incorporación a un solo régimen de la Seguridad Social de los ministros de culto.

Sin embargo, por la similitud que, en muchas ocasiones, guardan estos dirigentes budistas, por lo que respecta a su organización, con los religiosos católicos que viven en comunidad y forman parte de una Orden, Congregación, o Instituto de vida consagrada, considero que, por asimilación a trabajadores autónomos, podrán ser

⁸⁸⁹ RAMIRO NIETO, Ana, *Posición jurídica del budismo en España*, Universidad de Alcalá, 2021, p. 159.

⁸⁹⁰ FERNÁNDEZ-CORONADO, Ana, “Notorio arraigo de la Federación de Comunidades Budistas de España” (Consideraciones jurídicas sobre la evolución de notorio arraigo), en *Bandue: Revista de la Sociedad Española de Ciencias de las Religiones*, n. 3, pp. 137-154.

⁸⁹¹ RAMIRO NIETO, Ana, *Posición jurídica del budismo en España*, Editorial Comares, 2022, p. 137. Pone de manifiesto la autora que “sólo existe regulación sobre los ministros de culto budistas en lo referente al matrimonio religioso con efectos civiles”.

incorporados a la Seguridad Social pública, en los términos que exija su particular estatus religioso, en parecidos términos a la forma en que ha tenido lugar la incorporación de los religiosos de las comunidades católicas.

En definitiva, en la confesión budista, es necesaria la aprobación de una regulación específica que desarrolle la actividad de los ministros de culto, como existe con las otras dos confesiones que obtuvieron notorio arraigo y aún no tienen un acuerdo en forma de ley que desarrolle sus derechos⁸⁹².

Esta normativa, como pone de manifiesto Ramiro Nieto, debería tener las siguientes características:

- Se deben recoger las especiales características que configuran las regulaciones de los ministros de culto en el caso de los Testigos cristianos de Jehová o la F.E.R.E.D.E., añadiendo la posibilidad de excepción de cotización con respecto al desempleo, el Fondo de Garantía Salarial o la formación profesional.

- Con respecto a la acción protectora, sí que se pretende dar una mayor cobertura que en las anteriores, ya que existen en el ámbito de la U.B.E.-F.E.B.E. mujeres que son ministras de culto, por ello la idea sería pedir una cobertura completa dentro del Régimen General de Seguridad Social. De la misma forma, se pretende que cualquier contingencia ocurrida como consecuencia de la actividad laboral sea tratada como una contingencia de carácter común, al igual que las regulaciones existentes en esta materia.

- El texto debe permitir dos realidades diferentes: los ministros de culto que son trabajadores por cuenta ajena, designados por las entidades para realizar funciones de culto con carácter permanente, que deberían ser asimilados a trabajadores por cuenta ajena, y los ministros de culto mayores de 18 años asimilados a trabajadores autónomos, que serían aquellos que fueran miembros de monasterios, órdenes o lugares de retiro, que residan en territorio nacional.

- Se hace responsable a las propias comunidades que integran la U.B.E.-F.E.B.E. de las obligaciones empresariales establecidas en materia de Seguridad Social.

- El texto debe incorporar la doctrina sentada por la S.T.S. 1712/2017, de 13 de noviembre, Fundamentos de Derecho 2, 3 y 5, conforme a la cual se equiparan los derechos de los ministros de culto protestantes y los ministros de culto católicos en el Régimen General de la Seguridad Social, aplicándose los mismos parámetros para reconocimiento de prestaciones de jubilación e incapacidad permanente a ambas confesiones⁸⁹³.

⁸⁹² *Vid.*, “La sentencia 63/1994, de 28 de febrero del Tribunal Constitucional, o la definitiva deslaboralización de la prestación de servicios del religioso a su propia Congregación”, en *Revista Tribuna Social*, 46/1994, pp. 45-52. Algunos de los argumentos que se emplean para justificar la deslaboralización de la relación que impide la sujeción del colectivo a la Seguridad social pública, podrían ser de aplicación al colectivo de “dirigentes o monjes” budistas. Sobre este particular, *Vid.*, RODRÍGUEZ BLANCO, M., “La inclusión de los religiosos en el régimen especial de trabajadores autónomos de la Seguridad Social. Precisiones”, en *Ius Canonicum*, XLI, n. 81, 2001, pp. 145-165.

⁸⁹³ RAMIRO NIETO, Ana, *Posición jurídica del budismo en España...*, op. cit., p. 138.

4.5. Seguridad Social de los dirigentes religiosos de la comunidad Bahá'í.

Reciente la Comunidad Bahá'í ha obtenido la declaración de notorio arraigo en España, por Orden PCM/1065/2023, de 18 de septiembre, a los efectos previstos en la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa⁸⁹⁴.

En la comunidad Bahá'í no hay ministros de culto. La comunidad se rige por instituciones elegidas democráticamente, donde los miembros de las asambleas ofrecen este servicio de forma voluntaria. En algún caso es necesario que haya una dedicación a tiempo completo y, en la actualidad, estas personas son contratadas de acuerdo con la legislación laboral, como trabajadores por cuenta ajena en el Régimen General de la Seguridad Social.

Carece este colectivo de normativa específica que discipline el régimen de Seguridad Social de sus dirigentes religiosos. La actual legislación hace que, como respuesta a los servicios que ofrecen los miembros de la comunidad bahá'í, haya que escoger un régimen de voluntariado (que solamente cubre los gastos realizados por el voluntario), o bien un régimen de trabajador por cuenta ajena, como si se tratase de un empleado de una empresa, en el caso de que reciban ayudas para su sostenimiento personal.

La propia Confesión propone que, además de las dos alternativas mencionadas que serían aplicables en buena parte de los casos, debería existir una fórmula intermedia que permitiera a personas voluntarias poder ofrecer parte de su tiempo libre a cambio de una ayuda módica que no estuviera sujeta a los parámetros habituales de un contrato laboral y con exención o reducción en las cuotas de la Seguridad Social y exención de tributación en concepto de I.R.P.F. Se trata, normalmente, de personas que, como regla general, tienen sus necesidades atendidas o de estudiantes que solamente necesitan un pequeño complemento económico a cambio de poder ofrecer un servicio en su tiempo libre, en ocasiones, de manera diaria durante unas horas variables, pero que, por hacer este servicio, dejan de buscar alternativas laborales reales.

La gratificación de estas personas consiste más en la oportunidad misma de poder hacer tales servicios, en la formación, capacitación y experiencia que adquieren y no en la retribución que puedan percibir por ellos. Por ejemplo, desarrollan un programa de “Período de Servicio” donde se anima a los creyentes -mayoritariamente jóvenes- a ofrecer uno o dos años de su tiempo como voluntarios. Estos jóvenes solo necesitan cubrir unos gastos mínimos, pero hasta la fecha, la Confesión se ha visto obligada a dar de alta a estos voluntarios, aunque solo necesiten una pequeña ayuda.

La Confesión sugiere que se modifique la legislación para que todas las entidades sin ánimo de lucro, incluyendo las religiones sin Acuerdo de cooperación con el Estado y sin notorio arraigo, meramente inscritas en el Registro de Entidades religiosas, como es el caso, puedan entregar unas ayudas mínimas a voluntarios (a través del acuerdo del voluntario, por ejemplo) sin tener que firmar un contrato laboral ni darlos de alta en la Seguridad Social. Podría limitarse en el tiempo a dos o tres años y a

⁸⁹⁴ B.O.E. n. 230, de 26 de septiembre de 2023.

pagos realizados por entidades sin ánimo de lucro, siempre que sea por un importe inferior al salario mínimo interprofesional.

Distinta es la situación en que se encuentran los miembros de la comunidad bahá'í que podrían venir a España de otros países, con experiencia probada en las comunidades de sus países de origen.

Para ello, aunque puede solicitarse un visado como “ministro de culto”, en realidad no existen “ministros” en la comunidad bahá'í. Por otra parte, en ocasiones necesitarían que su comunidad religiosa en España pudiera ofrecerles ayudas de subsistencia temporal durante algunos meses a cambio de la prestación de determinados servicios.

Otro caso podría ser el de aquellos a quienes les interesara asentarse en España como “pioneros” para la comunidad bahá'í, pero que podrían necesitar alguna ayuda económica de esta comunidad en España.

En ese caso, sería necesaria una normativa específica, general para todas las entidades religiosas, que pudiera regular esa situación para facilitar los trámites de estancia o visado y, en su caso, residencia y, al mismo tiempo, evitar situaciones irregulares. Esa normativa permitiría recibir personas como pioneras para ayudar a la difusión de la fe bahá'í, procedentes del extranjero, quienes podrían recibir una pequeña ayuda económica en caso de que fuera necesaria, ser contratadas por la entidad y obtener su residencia y permiso de trabajo por el tiempo que dure su contrato o servicio de voluntariado.

5. UNA CUESTIÓN POR RESOLVER: LA INCORPORACIÓN DE LOS MINISTROS DE CULTO Y DIRIGENTES RELIGIOSOS DE ALGUNAS DE LAS CONFESIONES MERAMENTE INSCRITAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES RELIGIOSAS⁸⁹⁵.

5.1. Seguridad Social de los ministros de la Iglesia de la Cienciología, (Church of Scientology).

Aquellos que tienen la preparación para celebrar las ceremonias de la Iglesia de la Cienciología, así como el asesoramiento espiritual de sus seguidores, se les llama *ministros*. Para recibir el diploma permanente como auditor es requisito ser un ministro ordenado, pero no se necesita tener este diploma para llegar a ordenarse oficialmente como ministro en la Iglesia de la Cienciología⁸⁹⁶.

Para convertirse en un ministro ordenado de esta Iglesia, es necesario superar un programa de asimilación, no sólo de conocimientos sobre esta religión, sino que incluye un entendimiento de todas las grandes religiones del mundo. El ministro debe

⁸⁹⁵ Tomaremos, para esta exposición, los datos aportados en el Informe emitido en relación a este tema. *Vid.*, VIDAL GALLARDO, Mercedes, “Informe sobre régimen de la Seguridad Social de los ministros de culto y religiosos de las confesiones sin acuerdo en España”, en *Libro blanco sobre el estatuto de las confesiones religiosas sin acuerdo de cooperación en España* / coord. por Alejandro Torres Gutiérrez, 2022, pp. 359-386.

⁸⁹⁶ <<https://es.scientology-fso.org/faq/scientology-in-society/what-are-volunteer-ministers.html>>.

aprender a celebrar todas las ceremonias propias de la Iglesia, así como otros servicios ministeriales para llegar a ordenarse oficialmente. Junto al ministro se encuentra otra figura que es el Capellán, que desempeña un puesto oficial. Esta es la persona que dirige los servicios dominicales y preside las ceremonias oficiales. Pero el Capellán también actúa como ministro frente a los miembros en un plano más personal. De hecho, es bien sabido dentro de la comunidad de la Cienciología que, si existe alguna dificultad en la vida de la persona, de su familia o de su progreso espiritual, el capellán siempre está disponible para su asesoramiento y guía.

Carece esta Iglesia de una normativa expresa aplicable al régimen de la Seguridad Social de los dirigentes religiosos en sus diversas modalidades. Las personas al servicio de las funciones religiosas actúan como voluntarios religiosos. De hecho, la legislación actual no permite un encuadre jurídico para estos ministros de culto ni para el personal religioso que pueda ajustarse/acoplarse a la libre organización de la que se supone gozan las entidades religiosas.

Sería necesario un convenio específico, para esta Iglesia o de forma similar a lo que sucede con otros grupos que tienen un status u organización similar de su personal. Tendría que atender, fundamentalmente, las necesidades sanitarias y de jubilación que, en realidad se cubren muchas veces por la beneficencia y la pensión no contributiva, por lo que no precisaría de una gran inversión de fondos, sino una reorganización, y no sería necesario que incluyera otras prestaciones, como el subsidio de desempleo.

Los regímenes generales y de autónomos no se adaptan bien a las condiciones del personal religioso de esta Confesión y además son muy gravosos para las iglesias. El staff no está integrado por “trabajadores” propiamente dichos, tal y como se entiende en la legislación actual, ya que lo que realizan es una vocación religiosa a la que se comprometen entre dos años y medio y cinco años, que pueden repetir, y en pocos casos, con “votos perpetuos”, es decir, que no se dedican y comprometen indefinidamente.

Por el modo organizativo sostenible de esta comunidad religiosa, los ministros de culto (en sus distintos grados y niveles de implicación organizativa), no gozan de un sueldo estrictamente hablando, ya que las retribuciones que pudieran percibir de parte de la iglesia son variables y no fijas.

Es decir, en una semana la asignación para “gastos suplidos” podría llevar a un staff de la iglesia/misión a no recibir retribución alguna y en otra semana reciben una cantidad meramente simbólica, sin que haya forma de garantizar un mínimo. Esto es así de acuerdo a la doctrina organizativa y administrativa. La razón es que los feligreses no siempre pueden apoyar con la misma dedicación o intensidad el mantenimiento de la iglesia, y la misma (que ni recibe ni desea recibir financiación pública) tiene responsabilidades por el hecho de contar con un lugar de culto que mantener, así como la formación del personal, promoción de las enseñanzas y doctrinas, publicidad del mensaje, comunicaciones, entre otros, que dan lugar a una serie de gastos fijos y variables que implican la administración de sus ritos, además de las acciones sociales.

Teniendo en cuenta el particular estatus jurídico de estos dirigentes religiosos, la solución propuesta por esta Confesión pasaría por un acuerdo sobre la cantidad monetaria que la iglesia pueda aportar para cada miembro del staff, junto a un porcentaje destinado a la cotización de la Seguridad Social. De esta forma, la Seguridad Social se aseguraría ingresos para su sistema, y si la iglesia obtiene rendimientos a nivel financiero, puede aportar mayor cantidad a la seguridad social y, en caso contrario, la aportación será menor, pero evitando que la misma se endeude.

Otra opción que ofrece esta Iglesia, consiste en permitir un sistema privado, mediante el cual la iglesia pudiera contribuir a la subsistencia de sus dirigentes con estipendios, más un seguro médico/cuenta de ahorro, y que cada staff, de acuerdo a los ingresos obtenidos, realizase su declaración de la renta como cualquier otro ciudadano, siempre que alcance o supere los límites de ingresos que la ley establece. Sugiere la propia Confesión que se estudie el modelo implantado en Portugal, para el caso de que pudiera ser de aplicación en nuestro sistema.

5.2. Seguridad Social de los dirigentes religiosos de la comunidad Hindú.

El nombre "hinduismo" es la denominación occidental dada al conjunto de creencias y prácticas religiosas del subcontinente indio, de origen remoto en el tiempo. Dentro de ese universo hay muy distintas escuelas, creencias y prácticas, que carecen de autoridades centrales o unificadoras. En realidad, forma parte de la esencia del hinduismo que cada hindú esté legitimado para vivir su relación con la divinidad y el "dharma" a su modo. El hinduismo se estructura mediante el sistema de castas, donde la casta superior es la de los brahmanes, la casta sacerdotal.

Los pequeños grupos hinduistas en sentido estricto se reúnen en torno a algún maestro, denominado swami o gurú (o en sánscrito, genéricamente, ácarya, maestro o guía de la comunidad), que cumple el rol de ministro de culto y de autoridad inapelable del grupo al mismo tiempo. Del hinduismo ha surgido un grupo religioso fundado en los Estados Unidos en 1966, los Hare Krishna. Sus devotos realizan, tras un tiempo de noviciado, vida en común dedicada a la oración y la predicación, pero, entre ellos, no todos son estrictamente ministros de culto, sino que tienen gurúes ("guru-ácarya") que ejercen roles directivos de la asociación.

Esta comunidad religiosa carece de normativa expresa relativa a la Seguridad Social de sus dirigentes religiosos, si bien, solicitan un tratamiento jurídico, a efectos de Seguridad Social, en términos de igualdad a las confesiones asentadas en España que han celebrado Acuerdo de cooperación con el Estado. Demandan a la Administración que cree un epígrafe como sacerdote hindú, bajo el nombre en sánscrito: pujari o puróhita, a modo de la situación prevista para los imanes musulmanes, rabinos judíos y pastores evangélicos.

En estas comunidades religiosas se celebran contratos laborales con sus dirigentes religiosos, a pesar de que no exista la categoría de sacerdote hindú. Otras veces se realizan contratos privados o incluso verbales. Esta situación de "alegalidad",

da lugar a situaciones de despidos improcedentes y provoca una gran inseguridad de los sacerdotes que atienden los templos. La situación más frecuente es la de los sacerdotes hindúes que prestan servicios religiosos en los templos, están contratados y dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social por el desempeño de oficios que nada tienen que ver con la función que realizan a diario. Otros están dados de alta como autónomos y un tercer grupo ni cotizan ni figuran legalmente a efectos de la Seguridad Social.

La solución vendría de la mano de hacer extensivo el ámbito de aplicación de la Seguridad social a sus dirigentes, sacerdotes hindúes, teniendo en cuenta que, desde la Federación Hindú de España, pueden certificar y avalar a aquellos que están debidamente formados. La propia confesión propone al Estado la posibilidad de crear una categoría como trabajador “religioso” sin especificar la fe, pero que la persona tenga una cobertura a efectos de tener cubiertas las contingencias sanitarias y la prestación por jubilación.

5.3. Seguridad Social de los dirigentes religiosos de las Comunidades Sijs.

Las comunidades sijs no tiene sacerdotes. Hay una figura llamada *granthi*, que es el responsable de custodiar el libro sagrado, leerlo y celebrar las ceremonias. Cualquier persona puede desempeñar las funciones de *granthi* siempre y cuando sea aceptada por la comunidad. Tampoco en esta confesión hay monjes, porque consideran que carece de sentido separarse del mundo. La máxima responsabilidad de los sijs ha recaído tradicionalmente en el *jathedar*, que es el que preside el “trono temporal” y es el centro donde reside la máxima autoridad. Esta persona es elegida en una asamblea entre los responsables de los diferentes templos. Sin embargo, cuenta con escasa autoridad y se suele limitar a intervenir cuando hay alguna discrepancia doctrinal. Podríamos decir que actúa más bien de coordinador de los diferentes templos.

Esta comunidad religiosa no cuenta con una normativa expresa relativa a la Seguridad Social de sus ministros de culto, sin embargo, debido a la particular forma de organización y el funcionamiento de estas comunidades, presenta especiales dificultades la articulación de un sistema de cobertura social de sus dirigentes religiosos, debido a que no cuentan con una figura equiparable, a efectos de su incorporación a la Seguridad Social, a la de ministro de culto o dirigente de otras comunidades religiosas.

5.4. Seguridad Social de los dirigentes religiosos de la Unión Taoista.

A lo largo de los siglos, el Taoísmo desarrolló sus propias y extensas tradiciones y prácticas monásticas. En el taoísmo las órdenes sacerdotales se categorizan convencionalmente en dos ramas principales: Quanzhen y Zhengyi. La palabra *daoshi*, (“maestro del Tao”), se utiliza para referirse a los sacerdotes o monjes taoístas. Si bien la mayoría de órdenes sacerdotales (las órdenes Zhengyi) no son monásticas, las órdenes de la escuela Quanzhen sí lo son. El Taoísmo Quanzhen incluye a todas las órdenes Taoístas que tienen una institución monástica.

El estilo de vida de estos monjes es comparable al de los monjes budistas, que son célibes, vegetarianos y viven en monasterios. Algunas de estas órdenes monásticas son eremíticas y sus miembros practican la reclusión y estilos de vida ascéticos en las montañas, con el propósito de convertirse en *xian*, o seres inmortales.

Las prácticas religiosas de estos sacerdotes o monjes se integran en la sociedad local y son apoyadas y valoradas por personas laicas no iniciadas. Estas tradiciones de élite se centran en el mantenimiento y la transmisión de las enseñanzas de los diferentes linajes a los iniciados seleccionados. Cada uno de estos linajes tiene su historia y su autoridad sagrada. Sin embargo, al mismo tiempo, el taoísmo también abarca la tradición religiosa china común que presta poca atención a las diferencias religiosas. En esta tradición, los laicos no iniciados patrocinan templos para la realización de sus prácticas rituales.

Al no tener habilitado un sistema público que contemple la cobertura social de este colectivo, sus dirigentes religiosos son dados de alta como trabajadores autónomos o son contratados, para prestar servicios en el respectivo templo, como trabajadores por cuenta ajena.

6. CONSIDERACIONES FINALES.

Llegados a este punto y, en vista de la evolución experimentada en la cobertura del sistema público de la Seguridad Social española de los grupos que integran los distintos colectivos de ministros de culto y dirigente religiosos, consideramos que su incorporación a este régimen de cobertura social, a partir de su vocación expansiva y su tendencia generalizadora, como viene establecido en sus respectivas disposiciones reguladoras, debería encuadrarse dentro del cauce de cooperación previsto constitucionalmente entre el Estado español y los distintos grupos religiosos, como asociaciones de convicción, en este caso, de convicción religiosa.

El hecho de que el Estado reconozca un régimen de Seguridad Social con algunas particularidades derivadas del peculiar *«status»* de los ministros de culto o dirigentes de las distintas confesiones, entendemos que debe entrar a formar parte de la cooperación constitucionalmente posible, respetando los principios de igualdad, neutralidad y separación entre Estado y confesiones. En definitiva, el objetivo último de esta cooperación no es otro que garantizar la plena realización del derecho de libertad religiosa de los ciudadanos, y, de esta forma, hacer real y efectiva la igualdad de todos los ciudadanos en el ejercicio y titularidad de este derecho.

En este sentido, *mutatis mutandis*, y, haciendo el argumento extensible a las distintas confesiones, también las minoritarias, nos resulta ilustrativa la S.T.C. 109/1988, de 8 de junio, F.J. 2.c), párr. 2, al decir que «.... referente a los clérigos que ejercen el ministerio sacerdotal, encuentra su fundamento en el art.16 de la Constitución y en las relaciones de cooperación entre el Estado español, la Iglesia Católica y otras confesiones religiosas y se trata con ello de favorecer, (...), el ejercicio de la función sacerdotal, en la medida en que el Estado, por virtud de las antedichas relaciones de

cooperación, encuentren en ella un interés justificable, como puede serlo el favorecimiento de que los ciudadanos reciban, para el ejercicio de su propia libertad de religión, asistencia religiosa (...)".

En nuestro caso, este favorecimiento, vendría de la mano de la generalización del régimen de la Seguridad Social para los dirigentes religiosos y ministros de culto pertenecientes a las Iglesias, confesiones y comunidades religiosas que desearan acogerse a él, siempre salvaguardando el principio de igualdad y no discriminación en el ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa que consagra nuestro texto constitucional.